



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO
CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN
LA MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS
GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 09560-2010-0-1801-
JR-PE-42, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

MANUEL MOZO GUERRERO

ASESOR:

**Abog. JORGE VALLADARES
RUIZ**

**LIMA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A JESUCRISTO Bendito: por darme la vida y por guiar mi camino.

A la ULADECH Católica: por abrirme las puertas del saber.

Manuel Mozo Guerrero.

DEDICATORIA

A mi madre:

Por darme la vida y el conocimiento, con valiosas enseñanzas en el transcurso de mi vida y educación; está siempre presente con su gran apoyo moral, dándome las fuerzas para seguir adelante con gran motivación.

Manuel Mozo Guerrero.

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42, del distrito judicial de Lima. Lima - 2016?; el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta mientras que la sentencia de segunda instancia: fueron de rango: baja, muy alta y muy alta, En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, lesiones graves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance of serious injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 09560-2010-0-1801-JR-PE -42, the Judicial District of Lima. Lima - 2016?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and high, and the judgment on appeal: come down, very high and very high. In conclusion, the quality of judgment of first and second instance, both were of very high rank respectively.

Keywords: quality crime, negligent injury, graves motivation, capacity and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1. ANTECEDENTES	21
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales	23
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	23
2.2.1.1.1. Garantías generales	23
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	23
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	24
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	24
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	25
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	26
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	26
2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial	27
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	27
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	27
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas	28
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación	29
2.2.1.1.3.4. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	32
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ius puniendi	32

2.2.1.3. La jurisdicción	34
2.2.1.3.1. Elementos	35
2.2.1.4. La competencia	37
2.2.1.4.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio	38
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal	41
2.2.1.5.1. Clases de acción penal	42
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	42
2.2.1.6. El proceso penal	43
2.2.1.6.1. Clases de proceso penal	44
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	45
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	45
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad	46
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal	47
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	48
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	49
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	50
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	51
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	51
2.2.1.7. Los sujetos procesales	53
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	53
2.2.1.7.1.1. Atribuciones del Ministerio Público	54
2.2.1.7.2. El Juez Penal	56
2.2.1.7.3. El imputado	56
2.2.1.7.4. El abogado defensor	57
2.2.1.7.5. El agraviado	57
2.2.1.7.5.1. Constitución en parte civil	58
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	58
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal	59
2.2.1.8.1. El objeto de la prueba	60
2.2.1.8.2. La valoración probatoria	60
2.2.1.8.3. Valoración individual de la prueba	61
2.2.1.8.3.1. La apreciación de la prueba	62

2.2.1.8.3.2. Juicio de incorporación legal	62
2.2.1.8.3.3. Juicio de fiabilidad probatoria	62
2.2.1.8.3.4. Interpretación de la prueba	63
2.2.1.8.3.5. Juicio de verosimilitud	64
2.2.1.8.3.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	64
2.2.1.8.4. Valoración conjunta de las pruebas individuales	65
2.2.1.8.4.1. La reconstrucción del hecho probado	65
2.2.1.8.4.2. Razonamiento conjunto	66
2.2.1.8.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	66
2.2.1.8.6. Principios de la valoración probatoria	67
2.2.1.8.6.1. Principio de legitimidad de la prueba	67
2.2.1.8.6.2. Principio de unidad de la prueba	68
2.2.1.8.6.3. Principio de la comunidad de la prueba	68
2.2.1.8.6.4. Principio de la autonomía de la prueba	69
2.2.1.8.6.5. Principio de la carga de la prueba	70
2.2.1.8.7. El atestado policial como prueba pre constituida	71
2.2.1.8.7.1. Valor probatorio del atestado	71
2.2.1.8.7.2. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	72
2.2.1.8.7.3. El informe policial en el Código Procesal Penal	72
2.2.1.8.8. Declaración instructiva	73
2.2.1.8.9. Declaración preventiva	73
2.2.1.8.10. Documentos	73
2.2.1.9. La sentencia	74
2.2.1.9.1. La sentencia penal	76
2.2.1.9.2. La motivación de la sentencia	77
2.2.1.9.2.1. La motivación como justificación de la decisión	77
2.2.1.9.2.2. La motivación como actividad	78
2.2.1.9.2.3. La motivación como discurso o producto	78
2.2.1.9.3. La función de la motivación en la sentencia	79
2.2.1.9.4. Motivación como justificación interna y externa de la decisión	77
2.2.1.9.5. La construcción probatoria en la sentencia	81
2.2.1.9.6. La construcción jurídica en la sentencia	82

2.2.1.9.7.	La motivación del razonamiento judicial	83
2.2.1.9.8.	Estructura y contenido de la sentencia	83
2.2.1.9.9.	Parámetros de la sentencia de primera instancia	88
2.2.1.9.9.1.	De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	88
2.2.1.9.9.2.	De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	90
2.2.1.9.9.3.	De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	131
2.2.1.9.10.	Parámetros de la sentencia de segunda instancia	136
2.2.1.9.10.1.	De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	136
2.2.1.9.10.2.	De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	138
2.2.1.9.10.3.	De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	139
2.2.1.10.	Impugnación de resoluciones	141
2.2.1.10.1.	Finalidad de los medios impugnatorios	142
2.2.1.10.2.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	143
2.2.1.10.2.1.	El recurso de apelación	143
2.2.1.10.2.2.	El recurso de nulidad	145
2.2.1.10.3.	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	145
2.2.1.10.3.1.	El recurso de reposición	145
2.2.1.10.3.2.	El recurso de apelación	146
2.2.1.10.3.3.	El recurso de casación	147
2.2.1.10.3.4.	El recurso de queja	147
2.2.1.10.4.	De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	148
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas	148
2.2.2.1.	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	148
2.2.2.2.	Ubicación del delito en el Código Penal	148
2.2.2.3.	Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio	148
2.2.2.3.1.	La Teoría del delito	148
2.2.2.3.1.1.	Componentes de la teoría del delito	149
2.2.2.3.1.2.	Consecuencias jurídicas del delito	150
2.2.2.3.2.	Tipicidad	152
2.2.2.3.2.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	152
2.2.2.3.2.2.	Elementos de la tipicidad subjetiva	154

2.2.2.3.2.3. Consumación y tentativa	155
2.2.2.3.2.4. Los agravantes del tipo penal	156
2.3. Marco conceptual	156
2.4. Hipótesis	158
III. METODOLOGÍA	159
3.1. Tipo y nivel de investigación	159
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta)	159
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva	159
3.2. Diseño de investigación	160
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	161
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	162
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	162
3.5.1. Del recojo de datos	162
3.5.2. Plan de análisis de datos	163
3.6. Consideraciones éticas	164
3.7. Rigor científico	164
IV. RESULTADOS	165
4.1. Resultados	165
4.2. Análisis de resultados	194
V. CONCLUSIONES	206
Referencias bibliográficas	212
ANEXOS	225
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	226
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	236
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	256
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	257
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	266

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	165
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	168
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	175
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	178
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	181
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	186
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	189
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	192

I. INTRODUCCIÓN

García & Fernández (2000); consideran que el estudio de la sentencia merece, sin duda, una atención especial, ya que con ella culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia.

La administración de justicia, implica un factor neutral e imprescindible que goza todo ser humano incondicionalmente en la sociedad, en concreto, se trata de aquel servicio público cuyas prestaciones son la razón de ser de las mismas exigencias sociales, quienes demandan obtener una solución pacífica a sus conflictos a través de la celeridad, eficaz y transparente actuación judicial, en el marco del ordenamiento jurídico.

La administración de justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, su dinamismo se desliza en países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, pero, de igual manera en aquellos con proceso de desarrollo; se trata de un inconmensurable problema real y universal. (Sánchez, 2004)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal eje problemático que abruma a la ciudadanía española; pero, lo que más indigna es la poca existencia de jueces que administran justicia. (Burga, 2010).

En el Estado Mexicano, según informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia, toda vez que, fue patente en dicho país no se promovían estudios técnicos acerca de la calidad de las

decisiones judiciales, por lo que fue menester plantear ciertos mecanismos que permitan evaluar las sentencias que emiten los jueces en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido se originó cierto significado que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma judicial. (CIDE, 2008).

En Argentina, se ha ejercido por años una ardua labor continua e integral por parte de los integrantes del Poder Judicial, respecto al servicio social de la justicia, es decir, brindar las mejores facilidades que coadyuven a los ciudadanos a resolver sin inconvenientes agravantes sus conflictos. Así pues, el problema que estriba en la administración de justicia es sacrificadamente restaurada por el rol que ejercen los abogados, quienes en su calidad de profesionales desarrollan una función social al servicio de la Justicia, sin embargo ni su esfuerzo ni su carrera experimental ayuda, por cuanto, el nivel de la abogacía habitual ante los estrados va en escala decreciente. (Pinto & Barreiros, s.f.).

En el Estado Ecuatoriano, aproximadamente en la década de los noventa fue muy activa en cuanto a reformas de la administración de justicia; dicho proceso podría catalogarse como una reforma radical en el ámbito judicial. Habida cuenta que, entre las transformaciones más relevantes que se pretendían estaba el dotar y esparcir en todas las regiones del país un sistema de selección de operadores de justicia más transparente y basada en méritos, verbigracia, realizar cambios profundos en el sistema de enjuiciamiento penal, sin la vulneración de derechos constitucionales de los inculpados, el incumplimiento de plazos procesales, la duración racional de los juicios y la evitable ilegalidad en la actuación procesal (Pasara, 2003).

Por su parte en América Latina la gran mayoría de los países que la integran no se cumplen los principios fundamentales (consagrados en la Constitución Política y respectivos cuerpos normativos) que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justicia, eficiencia y transparencia). Los fenómenos enfrentados al sistema de administración de justicia no pueden aislarse del aquella esfera en la que se desenvuelve el ser humano, trátase del contexto

político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar fielmente las instituciones democráticas en una época de grave crisis.

Encontramos pocos estudios en lo relacionado a la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (Pásara, 2003).

Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial, crece irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. (Gregorio, 1996).

En la calidad de la administración de justicia, el Juez no es el único, y en ocasiones tampoco el principal, responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En el mejor de los casos, la responsabilidad es compartida. Es difícil encontrar un Juez o Magistrado que no haya vivido la experiencia de sustanciar y sentenciar juicios en contra de personas que pudieron ganarlos y que, si los perdieron, se debió a la negligencia, impericia y, en no pocas ocasiones, a la mala fe de los abogados que los patrocinaron. Es cierto que todo proceso jurisdiccional lleva implícito un mayor o menor grado de incertidumbre, pero también están aquellos en que queda en el juez la certeza de que el asunto lo perdió el abogado. (Zan Julio de p. 251).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El desenvolvimiento de la administración de justicia en la región San Martín, manifiesta ciertos reproches, vacíos y falencias señaladas en su composición, concerniente a la crisis atravesada en la administración de justicia peruana. Este dilema se formula como pérdida de credibilidad, desconfianza o inseguridad, corrupción, conducta funcional o falta de ética, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía judicial, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad en los procesos judiciales, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones que pronuncia el Juez, así como la provisionalidad de los magistrados y la incapacidad agazapada de algunos operadores del sistema judicial en el ejercicio de sus funciones y competencias. Se trata de una triste realidad que debemos soportar, pero la pregunta es: ¿hasta cuándo?.

En nuestro país, impulsar un servicio civil estadual de carrera de elevada calidad, independiente, confiable, ético, de rendición de cuentas y transparente, ha tenido serias resistencias; sin embargo, las pocas instituciones que crearon el servicio civil de carrera con estas cualidades en nuestro país son instituciones exitosas.

En efecto, ellas son secretarías eficientes, eficaces, confiables ante la ciudadanía, y sirven al público con calidad (Reyes & González, 2010 p. 367). En la actualidad predomina la cultura del “botín” en la administración pública estatal; es decir, cuando alguien es titular del Poder Ejecutivo impone a personas incondicionales en los diversos puestos administrativos, incluso, frecuentemente, el titular o el Congreso influyen al designar a los jueces, lo cual hace que muchas decisiones jurisdiccionales no estén apegadas a la justicia, a la razón y al derecho. Por ello, es necesaria la conveniencia de un servicio civil estadual de carrera de elevada calidad e independencia, que permita que el personal del Poder Judicial no esté supeditado a los vaivenes de la política electoral.

En ese orden de ideas, la corrupción en la administración de justicia, no resulta ser un

tema pacífico para la dogmática penal, sino muy por el contrario, es un problema trajinante que no se puede afrontar desde la construcción tradicional de la teoría del delito, ya que al ser un mal que se ha enquistado dentro de la sociedad en niveles alarmantes, este debe ser abordado desde la perspectiva del denominado Derecho Penal. En ese sentido, el problema de la lucha contra la corrupción en el Perú es grave. En lo esencial, el fenómeno de la corrupción en nuestro país posiblemente no difiere de otros estados en vías de desarrollo y con taras como pobreza extrema y grave conflictividad social. Sin embargo, no debemos olvidar que la corrupción es un problema histórico que afecta porcentualmente nuestro PBI y que limita nuestras posibilidades de desarrollo. Así, en épocas de alta corrupción como los gobiernos de Echenique, Leguía y Fujimori, el monto al que ésta puede llegar es un 5% del PBI, mientras que en épocas de menor corrupción, el monto aproximado sería de 2 o 3%. Este tipo de cálculos indicarían que por concepto de corrupción el Perú pierde anualmente entre 30 o 50% de las posibilidades de desarrollo (Justicia Viva & IDL. 2011, p. 35).

Por otra parte, la pobreza se constituye en un obstáculo para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, pues, aun cuando no exista discriminación en el ordenamiento legal, existe de hecho imposibilidad material de defenderse si por razones económicas no se accede a tales medios idóneos. En efecto, la condición de pobreza de los justiciables puede tener injerencia en el curso de un proceso, en tanto los puede conducir a contratar un abogado menos apto o no especializado, a no obtener las pruebas necesarias o, por último, a retrasar el juicio o abandonarlo por falta de medios económicos para correr con los gastos (Galván & Álvarez, 2010, p. 105).

En el ámbito institucional universitario:

En vista de las realidades del sistema judicial, es de mucha importancia para la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, llevar a cabo esta investigación y llegar a una conclusión por medio de un razonamiento, que nos lleva a participar en líneas de investigación científica; concerniente a la carrera profesional de

Derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

Cuya única finalidad es determinar la calidad de las sentencias en procesos concluidos, los mismos que partiremos desde la observación a fin de poder llegar a determinar un buen análisis de las mismas.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el Expediente Judicial N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42, perteneciente al 42 Juzgado Especializado en lo Penal para Reos Libres del Distrito Judicial de Lima, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Lesiones Culposas Graves, sentenciado en primera instancia por el mismo juzgado enunciado, en el cual al acusado C.A.O.O, en agravio de L.A.L, fue sentenciado a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida y a un periodo de prueba de dos años e inhabilitación por el plazo de un año de su licencia de conducir y al pago de una reparación civil de Seis Mil nuevos soles en favor del agraviado de L.A.L, la misma que fue impugnada en el extremo de la reparación civil, y fue absuelta por la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos Libres, la misma que confirmo la sentencia de primera instancia.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es, la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Grave, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el expediente N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42 del distrito judicial de Lima. Lima- 2016?

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42 del distrito judicial de Lima. Lima - 2016.

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

La presente investigación se justifica; en la medida de que la individualización de escenarios problemáticos que circundan a la función jurisdiccional, relativos al contorno de nivel internacional, nacional y local, se ejecuta en un contexto en virtud del cual existen prácticas anómalas provenientes de la sección administrativa judicial; dicha situación, acarrea ciertas expectativas la sociedad, sintiéndose desprotegida, insegura, en mérito al servicio que brindan diversos órganos

jurisdiccionales del Estado. Si bien es cierto que la crisis en la administración de Justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

La investigación también sirve para subvencionar a los profesionales y estudiantes del derecho, Colegios de Abogados, autoridades que conforman el Sistema Judicial y la sociedad investigadora, teniendo como marco normativo lo previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, en el sentido que, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Luego, se podría deducir que la investigación realizada tiene por finalidad provocar transformación e innovación en la administración de justicia, desde la realidad problemática descrita, explicada e interpretada por los actores involucrados y así de esta manera establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor y sirva como fuente intelectual a nuestra sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Horst Schonbohm en su manual de sentencias penales 2014, La importancia de la motivación de la sentencia y su forma La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier Juez esta es una tarea difícil, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada, de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el Juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

Mazariegos (2008) concluye que, las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente. Pues bien, el error ya sea motivo de fondo o inobservancia de la ley, puede significar la anulación de la sentencia. Así mismo, Segura (2007), señala que al estudiar sobre el control judicial de la motivación de la sentencia penal, precisa que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo; asimismo, se debe resaltar que la motivación es la exteriorización por parte del Juez o Tribunal, de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.

Por su parte, Pasara (2003) sostiene, que los jueces al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley, esto es a condenar y establecer el monto de la pena, todo ello, tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables.

No obstante, Gonzales (2006) precisa que la valoración de la prueba, deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. En efecto, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Finalmente, Arenas & Ramírez (2009) establece que la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; y, que el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. La finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la

sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77).

La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Cubas, 2003)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz, & Tena, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: **una material**, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139º, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (STC. N.º 2028-2004-HC/TC)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo*

supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta. (Salas, 2011).

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin ánimo exhaustivo, pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc.).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política).

Es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundado en derecho y por tanto, motivada. A ello se añade el derecho a no

sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legamente reconocidas.

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139 inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función. (Calderón, 2013).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones según la postura de Chanamé (2009):

- a) Monopolio en la aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la *litis* (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”. (p. 168).

Al respecto, el art. 139 inciso. 1) de la Constitución Política del Estado, consagra que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139 inciso 2 y 186 de la Constitución y de la L.O.P.J., respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación, está sometido a su criterio de conciencia. Un Juez, en el Perú, está obligado por mandato imperativo a declarar inaplicable una ley que viole la Constitución, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 138 de la Carta Magna.

Salas (2011) sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

En ese sentido, la independencia se suele caracterizar en negativo, esto es, como ausencia de presiones o interferencias que estorben o impidan que el operador judicial proceda según su recto criterio y en positivo, como la presencia de factores como los mecanismos institucionales de respaldo, cuya existencia y funcionamiento resguarden a jueces y fiscales de las presiones que interfieren en su labor y favorezcan así que se conduzcan imparcialmente.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía plural de instancia

El artículo 139 inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la pluralidad de instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión

por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: la pluralidad de instancias.

Mediante este principio se busca que lo resuelto por un Juez de Primera Instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un Juez de mayor rango. (Landa, 2012).

Es por ello que se señala que el acotado derecho su fin es garantizar que lo que resuelva un órgano jurisdiccional sea revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

El principio de igualdad de armas al aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del mismo código procesal penal se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de policía contra la corrupción, el instituto de medicina legal y demás organismos técnicos del estado, que están obligados a colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio público bajo apercibimiento –en la mayoría de casos- de ser denunciados por omisión de

denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer. (Calderón, 2013).

En síntesis, en materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Por eso, ante la falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio. Incluso el procesado puede ejercer su propia defensa, siempre que esté debidamente capacitado y habilitado.

Con este principio, podemos señalar que en la existencia de la igualdad de armas, encontraremos una efectividad en las contradicciones.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

En el Caso de Giuliana Llamoja en el Tribunal Constitucional, desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente,

en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento.*** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.
- d) Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.
- e) ***La motivación insuficiente.*** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho

indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- f) ***La motivación sustancialmente incongruente.*** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- g) ***Motivaciones cualificadas.*** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008- PHC/TC, FJ. 7).

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: **en primer lugar**, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, **en segundo lugar**, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una

interpretación sistemática de los artículos 139 inciso 3 y 106 de la Constitución.

2.2.1.1.3.4. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001).

Se trata de aquel derecho fundamental de los ciudadanos, el utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, lo que pone en manifiesto la importancia que tiene la prueba para la administración de justicia, se trata de un derecho instrumental o consecuencia directa de la defensa, por este derecho se admiten todos los medios probatorios propuestos por las partes, que respeten los límites inherentes a la actividad probatoria, y los requisitos legales de proposición y de práctica.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *ius puniendi*

Gómez (2002) señala que entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos, normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. 189).

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del *ius puniendi*; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado Democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el

mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (*el ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución Francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Así mismo, “El diseño de un Estado Democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (Caro, 2007, pp. 182-183).

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán (citados por Gómez, 2008) exponen: el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (pp. 145-146).

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007) agrega que el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. (p. 215).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del Derecho Penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *ius puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (Sánchez, 2004).

2.2.1.3. La Jurisdicción

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Así mismo, en el considerando 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente. 1377-2007-PHC/TC – Lima, señala que:

El derecho al Juez predeterminado por ley o Juez Natural está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”. Al respecto, el contenido del referido derecho contempla dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez Excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez *ex post facto* o por un Juez *ad hoc*. (Fundamentos 2 y 3).

Por otro lado, se tiene que para Corzo & Corzo (s.f.), señalo que:

El término jurisdicción proviene del latín jus o juris y dicere o dictio, que significa “decir el Derecho”. Dentro del Derecho Internacional, el término jurisdicción ha sido equiparado con imperium o soberanía, como en la máxima par in parem non habet imperium o non habet jurisdictionem. (pp. 3-4)

2.2.1.3.1. Elementos

Quisbert (2013) propone que los elementos de la jurisdicción son:

A. **Notio**: es la facultad que poseen los Tribunales para conocer de un asunto

litigioso. El fundamento constitucional de ésta se encuentra en el artículo 76, de las facultades de conocer de los Tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).

B. *Vocatio*: facultad que poseen los Tribunales, que consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el Tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.

C. *Coertio*: consiste en la posibilidad que poseen los Tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el Juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.

D. *Iudicium*: corresponde a la facultad de juzgar.

E. *Executio*: Es la facultad de los Tribunales, consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera, con las prestaciones que el Juez ordenó en la sentencia; por tanto, puede ser ejercida en forma coercible. (pp. 215-216).

Para la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- ***La notio***, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- ***La vocatio***, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- ***La coertio***, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- ***La Iudicium***, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- ***La executio***, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el

caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Monroy, 1996, p. 191).

2.2.1.4. La competencia

Para el autor García (2012) define a la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder-deber del Juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (p. 215).

EL Tribunal Constitucional, emitió su sentencia en el expediente N° 1377-2007-PHC/TC-Lima, en donde establece:

[...] 3. Asimismo este Tribunal, en la precitada sentencia N.º 0290-2002-PHC/TC, en cuyo caso la demanda cuestionaba la legitimidad de las Salas y Juzgados Penales Especiales (anticorrupción) de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otras razones, por el hecho de haber adquirido competencia para conocer del proceso penal que se seguía contra el recurrente con posterioridad al inicio del mismo, señaló lo siguiente: [...] si bien su competencia para conocer el proceso le fue asignada con posterioridad al inicio del mismo, ello no infringe el derecho a la predeterminación del Juez. Como se ha dicho, este derecho implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo ha investido de competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. (...) Sin embargo, de ello no puede concluirse que cualquier modificación orgánica o funcional, cualquiera que sea su alcance y su contenido, pueda tener incidencia en los procedimientos ya iniciados y que se encuentran pendientes de resolución, pues si *la ratio* del Derecho es proteger la imparcialidad del juzgador, es claro que si tales modificaciones se realizan con criterios objetivos y de manera general, dentro de la jurisdicción ordinaria, es porque existe una presunción fundada de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad de los jueces.

4. Es decir, la predeterminación de la competencia que exige el Derecho al Juez Natural, no impide la entrada en vigencia de normas que modifiquen la competencia del órgano jurisdiccional con posterioridad al inicio del proceso

siempre que se trate de órganos investidos de jurisdicción antes del inicio del proceso y que la norma en cuestión revista criterios objetivos y generales, de modo tal que no se busque atentar contra la imparcialidad del órgano jurisdiccional. (Fundamento 4, 5 y 6).

Por su parte Cubas (2003) refiere que la competencia “surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (p. 137). Así mismo, Couture (2004) afirma que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. (p. 168).

2.2.1.4.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado por el Juzgado Penal correspondiente, tanto en Primera como en Segunda Instancia. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el Juzgado y la Sala Penal que ha tratado este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones culposas graves.

Según lo que señala el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que:

Artículo 19° Determinación de la competencia.-

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Artículo 21° Competencia territorial.- La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

- i. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- ii. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

- iii. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- iv. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- v. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Artículo 31° Conexión procesal.- Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

Artículo 32° Competencia por conexión.- En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

Según Cubas (2003) la Jurisdicción penal tiene los siguientes determinantes:

- **Por el territorio.** Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.
- **Por conexión.** La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.
- **Por el grado.** Tenemos:
 - **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.
 - **Juez Especializado en lo Penal.-** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto Legislativo 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite Sumario. Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.
 - **Sala Penal de la Corte Superior.-** Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.
 - **Sala Penal de la Corte Suprema.-** Es competente para conocer el recurso de nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del

antejuicio.

- **Por el turno.-** Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (pp. 138- 139).

El caso estudiado en el presente trabajo de investigación, la competencia se ha determinado por la competencia territorial, y al suscitarse los hechos en la ciudad de Lima, la competencia le corresponde al distrito judicial de Lima, por ello ha intervenido el 42 Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

Según Cubas (2003) la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (p. 125).

Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. (Fairen, 1992, p. 89).

Para Montero (2001) la acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas:

- a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el Ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente;
- b) como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del Juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional. (p. 215).

Siguiendo la corriente de Garrido (2003) establece que para la visión clásica la

acción es el núcleo del delito, pero por acción entiende el movimiento realizado por el sujeto y el cambio en el mundo exterior (el resultado) que ese movimiento provoca, existiendo entre ambos –actuar o movimiento y resultado- una relación de causalidad. (p. 19).

2.2.1.5.1. Clases de acción penal

Sánchez (2004) comenta que “nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado” (p. 158). Rosas (2005) sostiene que el proceso penal tiene tres clases, los mismos que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en las modificaciones que se han ido dando; a) Proceso Penal Ordinario; b) Proceso Penal Sumario; y c) Procesos Penales Especiales. (p. 134).

En resumidas cuentas, la acción penal es pública, pero también privada:

- a) La acción penal pública: para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.
- b) La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Calderon (2013) señala las siguientes características del derecho de acción: **Publica:** va dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal. **Generalmente es oficial:** Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público. **Indivisible:** Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **Irrevocable:** Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria. Se dirige contra persona física determinada. (p. 115).

Mientras que, Cubas (2003) coincidiendo adiciona dos características más de la acción penal: a) Se dirige contra la persona física determinada, que se haya individualizado al presunto autor o partícipe; b) Indisponibilidad, la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible. (p. 297).

2.2.1.6. El proceso penal

Para Cubas (2003) el proceso penal viene hacer un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (p. 194).

Para Caro (2007) “el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado”. (p. 533).

Para Jofre, (1941) es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (p,51).

Así mismo, es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Fairen, 1992).

Por otra parte, “es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez Natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Benítez, s.f.).

2.2.1.6.1. Clases de procesos penales

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

A. El proceso penal ordinario

Rojina (1993) señala que “este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única”. (p. 457).

“Este proceso o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en 2 etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única”. (Rosas, 2005, p. 420).

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú.

B. El proceso penal sumario

San Martín (2006) señala que este proceso se conceptualiza como aquel proceso donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

El proceso penal sumario, se estableció mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Dicho Decreto Legislativo, señala que existe un plazo de sesenta (60) días prorrogables a treinta (30) días para investigar; vencido éste plazo, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en diez (10) días. Con el

pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en diez (10) días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El Juez dentro del plazo de quince (15) días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

De acuerdo a la legislación actual

Proceso penal común.

El Nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la

función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003).

Según Fontan (1998) el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan (p. 202). Por su parte Gonzales (2006) nos dice que el principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro *dogma nullum crimen nulla poena sine iudicio* (p.263).

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

Gonzales (2006) establece que: el Derecho Penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (p. 156).

Siendo que el principio de lesividad, según la comisión de un delito es el que tiene que determinarse según su naturaleza al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración de un tipo penal, es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (SCS, Expediente N° 1522- 2003).

El Profesor Mir Puig establece que el Derecho Penal ha de proteger los

denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho Penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo.

Del mismo modo hay que resaltar que este principio se encuentra contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. (Polaino, 2004).

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

Muñoz y otros, (citado por Villavicencio, 2006) refieren que en el Derecho Penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible,

reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (pp. 110-111).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997). Asimismo, se conceptualiza como la garantía del derecho penal en el cual se reprimen solo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Este principio está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Maurach (citado por Villavicencio, 2006) también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho. (p. 115).

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas, el cual ha sido constitucionalizado en el artículo 200 de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (STC, Expediente N° 0014-2006-PI/TC).

Este principio está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Entonces, se determina que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Neyra, 2010).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bacigalupo (1999), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (p. 94).

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Es un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. La acusación y el ejercicio de la acción penal es una exclusiva atribución del Ministerio Público, tal como lo reconoce el artículo 159 de la Constitución. A falta de acusación, está prohibida la emisión de cualquier sentencia condenatoria.

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006) este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso, siendo que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo 139 inciso 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho si la sentencia se pronunciara sobre una acusación en la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado. (pp. 165-166).

Según Aroca (citado por Burga, 2010) la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. (p. 185).

Los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder de resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (Calderón, 2013).

Este principio está contenido en el artículo 397, inciso 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El objetivo del proceso penal, es la decisión sobre la punibilidad del inculpado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica. (Roxin, 2000).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobrees la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

El proceso penal tiene un fin general e inmediato; que consiste en la aplicación del Derecho Penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Mientras que el fin mediato y trascendente; consiste en restablecer el orden y la paz social. (Calderon, 2013).

2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas

clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

En definitiva, el nuevo proceso común se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. (Bramont, 1998).

El Código Procesal Penal del 2004 introduce –como sucede con los procesos penales modernos-, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso común y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos de derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito.

Por otro lado, los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

Es una institución concebida en el Art 158 de la Constitución Nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

El Ministerio Público, debe comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles, por ende, el Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. (Roxin, 2000).

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine representante social. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia mediante instituciones especiales dedicadas a solucionar conflictos. Asimismo, éste responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta indispensable para la buena administración de la justicia. (Rojina, 1993, p. 287).

La Ley Orgánica del Ministerio Público, refiere que es un órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principalmente la defensa de la legalidad los derechos ciudadanos y los intereses público, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como velara por la prevención del delito dentro y la reparación civil.

2.2.1.7.1. Atribuciones del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 9, establece como atribuciones del Fiscal Provincial en lo penal:

- Ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.
- Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.
- Pedir que se corte la instrucción respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Familia, con los antecedentes pertinentes.
- Solicitar el reconocimiento del inculcado por medios siquiatras, cuando tuviere sospechas de que el inculcado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.
- Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.
- Solicitar que se transfiera la competencia cuando, por las circunstancias, tal medida fuera la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculcado alegando causales de salud o incapacidad física, si el fiscal no las considerase debidamente probadas.
- Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.
- Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para

recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevara, con su informe, al discal superior en lo penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

- Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones interpuestas o su conducta fuera contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron. En estos casos la solicitud del fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.
- Las demás que establece la ley.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61, ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, que son las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

El Ministerio público tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito público y la obligación de comparecer para sostener la pretensión penal en aquellos procesos penales incoados por los ofendidos que obedezcan a la comisión de delitos semipúblicos, así como la prohibición de solicitar la incoación o de personarse en los procesos por delito privado.

2.2.1.7.2. El Juez penal

En el nuevo modelo procesal penal, el Juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Sánchez (2004) señala que: Etimológicamente, la palabra Juez proviene de las voces latinas: *ius* (derecho) y *dex*, que deriva de la expresión *cincex* (vinculador). De ahí que el juez equivalga a vinculador de derechos. En términos generales es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (p. 152).

Paralelamente a lo descrito, las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia.

2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona, sometido a un proceso, amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible sanción penal al término del mismo.

El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal. No es sujeto pasivo del proceso

penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso. En la actualidad, se le reconocen al imputado derecho protegido constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso. (Rojina, 1993).

El imputado es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal. Es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. (Neyra, 2010).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El origen etimológico de la palabra abogado proviene del latín *advocatus*, que significa “el llamado o defender los derechos del otro”. Abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. (Garrido, 200, p. 212).

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (Bramont, 1998).

2.2.1.7.5. El agraviado

Debe entenderse como agraviado, a la persona a quien se le ha lesionado un bien jurídico protegido por el Estado, teniendo las herramientas para que le puedan resarcir los daños ocasionados a su integridad física, moral y económica”. (Oré, 1993, p. 158).

Por consiguiente, el agraviado es el sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como

consecuencia del hecho ilícito. Es habitual desde la perspectiva del Derecho Penal fijarse más en el autor del delito y en el hecho cometido que en quien ha sufrido la acción delictiva.

2.2.1.7.5.1. Constitución en parte civil

De la Oliva (1993) señala que la parte civil puede ofrecer pruebas que crea conveniente para esclarecer el delito; sin embargo, consideramos que también lo puede hacer el agraviado, vale decir, que no es necesario constituirse en parte civil para ejercer este derecho, pues considerado como sujeto procesal, le asiste todos los derechos inherentes en un proceso penal, al igual que al inculpado. (p. 302).

Es toda aquella persona que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. (Sánchez, 2004).

La acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

Neyra (2010) señala que el tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado; es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado, pues aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.

Es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado, apareciendo como un tercero solidario del inculcado con quien le une algún tipo de relación especial. (Calderón, 2013).

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

La prueba, según Fairen (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. 192).

Couture (2004) afirma que la prueba para el Juez, es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. (p. 202).

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretudo del imputado. (Perú. Corte Suprema, Expediente 1224/2004).

Entonces, la prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba

Como dice Cubas (2003) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1998).

Mientras que, Colomer (2003) encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (pp. 258-259).

2.2.1.8.2. La valoración probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el

propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. (De Santo, 1992).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (Gonzales, 2006).

2.2.1.8.3. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un

conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009).

2.2.1.8.3.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Pásara, 2003) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión. (p. 194).

2.2.1.8.3.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 86).

2.2.1.8.3.3. Juicio de fiabilidad probatoria

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de

las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (Polaino, 2004).

Para Cobo (1999) en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria. (p. 149).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales:

- a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba);
- b) Su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002).

2.2.1.8.3.4. Interpretación de la prueba

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el

documento que comunica algo al juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Rojina, 1993).

2.2.1.8.3.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Sánchez, 2004).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Peña, 2002).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009).

2.2.1.8.3.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Fontan, 1998). Es el

criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. (Talavera, 2009).

Se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.8.4. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009).

2.2.1.8.4.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez o también

deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Vásquez, 2000).

2.2.1.8.4.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (2004) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 159).

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (San Martín, 2006). Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.8.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

San Martín (2006) afirma que este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones. (pp. 159-162) Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la

prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Falcón, 1990).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas con criterio de conciencia.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393 inciso 2, que las normas para la deliberación y votación. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.8.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.6.1. Principio de legitimidad de la prueba

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente 1014-2007/PHC/TC).

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Devis, 2002).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece que las normas para la deliberación y votación.-1. El

Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

En otro orden de ideas, un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (Cafferata, 1998). Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Devis, 2002).

Así mismo, Mixán (citado por Garrido, 2003) refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración ("apreciación"), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185).

2.2.1.8.6.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no

interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Devis, 2002).

Como refiere Cubas (2003) este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (pág. 369).

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el Juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (Talavera, 2009).

Una vez legalmente introducida en el proceso, debería tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya aportada o practicada.

2.2.1.8.6.4. Principio de la autonomía de la prueba

La jurisprudencia establece que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159 de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. (Caro, 2007, p. 495).

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo,

imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, estableciendo que los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.8.6.5. Principio de la carga de la prueba

Por otra Parte, Miranda (citado por Bacigalupo, 1999) concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (pp. 328- 329).

Florián (citado por Cobo, 1999) manifiesta que el principio de la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (p. 228).

El principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no sólo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Rosas, 2005).

2.2.1.8.7. El atestado como prueba pre constituido

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

Para Colomer (citado por Garrido, 2003) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad. (p. 137).

Se trata de aquel documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la Policía Nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción. (Frisancho, 2010).

El atestado policial constituye un documento técnico administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. (Sánchez, 2004).

2.2.1.8.7.1. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C de PP; artículo 62: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales; artículo 62; la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.

2.2.1.8.7.2. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Los jueces instructores o de paz, miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores.

De acuerdo al artículo 60 del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores, 2013, p. 229-230).

También, en el artículo 61, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les corresponden. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

2.2.1.8.7.3. El informe policial en el Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: la Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido

esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013, p. 509).

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria. (Montero, 2001).

2.2.1.8.8. Declaración instructiva

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales. (Sánchez, 2004). Declaración del inculcado ante el Juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente.

Se encuentra contenido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales (aún vigente) y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

2.2.1.8.9. Declaración preventiva

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción.

De conformidad con la norma del artículo 14 del C de PP, es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.8.10. Documentos

Se indica que el documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas

instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). (Salas, 2011).

Cubas (2003) expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27689, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesione o daños a la propiedad pública o privada. (p. 170).

En tanto, el artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal sobre el documento establece que:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautaciones correspondientes.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.9. La sentencia

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el

Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Cabanellas, 2000).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez, 1994).

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Rocco, 2001).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (2004) explica que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. 182).

Para García (2012) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue

materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”. (p. 254).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Cubas, 2003).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Barreto (2006) “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público”. (p. 148).

Es aquel acto procesal, mediante el cual el Juez ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Muñoz, 2003).

2.2.1.9.1. La sentencia penal

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. 169).

En esa misma línea, San Martín (citado por De la Oliva, 1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve

sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 247).

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (pp. 264-275).

2.2.1.9.2. La motivación en la sentencia

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces Ordinarios (Expediente. N.º 04298-2012-PA/TC fj.12).

2.2.1.9.2.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el

discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Frisancho, 2010).

2.2.1.9.2.2. La Motivación como actividad

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución fundada en Derecho. (Roxin, 2000).

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Fontan, 1998).

2.2.1.9.2.3. Motivación como discurso o producto

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Montero, 2001).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo

que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003).

2.2.1.9.3. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233 de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una de las garantías de la administración de justicia. De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente.

Así mismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- i. Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- ii. Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho;
- iii. Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;
- iv. Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Perú. Corte Suprema, Casación. 912-199).

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el juzgador acerca de su

razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Polaino, 2004).

Lo establece el Código Procesal Penal, en su artículo 393, en su numeral tercero, la motivación contradictoria de los votos del tribunal en cuanto a los puntos en que deben observarse, según el orden lógico (artículo 386 del mismo cuerpo legal) de la sentencia en su defecto que habilita a la apelación especial.

2.2.1.9.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho, se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (San Román, 2001).

Así mismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Garrido, 2003).

El derecho a la debida motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la

justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados: dimensión endoprosesal y dimensión extraprosesal, como en función a las partes del proceso. Así mismo, Aquí el Tribunal Constitucional ha señalado, que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto.

2.2.1.9.5. La construcción probatoria en la sentencia

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (p. 254).

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (1993) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco

puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (p. 327-328).

2.2.1.9.6. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006).

La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia. La parte resolutive, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional. Sostiene que en los países Latino americanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción.

Esta motivación ha sido acogida por el artículo 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, expresando que la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.9.7. Motivación del Razonamiento judicial

Importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

- a) El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,
- b) El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Segura, 2007).

En esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.8. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento.
2. Parte expositiva.
3. Parte considerativa.
 - Determinación de la responsabilidad penal.
 - Individualización judicial de la pena.
 - Determinación de la responsabilidad civil.
4. Parte resolutive.
5. Cierre (Chanamé, 2009).

El Manual de Resoluciones Judiciales, se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (2008) cuyo autor es Ricardo León Pastor, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **Vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **Considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **Se Resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, Actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿Cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:• ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?• ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?• ¿Existen vicios procesales?• ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?• ¿Se han actuado las pruebas relevantes?• ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?• ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?• ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?• La parte resolutoria, ¿Señala de manera precisa la decisión correspondiente?• ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (pp. 152-154).

A su turno, según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del Juez para definir la causa y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones; refiriéndose a cada uno indica:

- **La parte dispositiva.** Es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- **La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (pp. 175-176).
- **Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir, el día en el cual la sentencia según la norma, es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes. Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 282).

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- **Parte expositiva.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
- **Parte considerativa.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal, desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador

estará cimentado en las leyes penales.

- **Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003, p. 457-458).

2.2.1.9.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene: el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006).

A. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces. (Villavicencio, 2006).

B. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Peña, 2002).

C. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (Polaino, 2004).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. (Zafaroni, 2002).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. (p. 261).

a) Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido, el juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo. (Vásquez, 2000).

b) Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del

Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (Rojina, 1993).

c) Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. (Vásquez, 2000).

d) Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Sánchez, 2004).

e) Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo, 1999).

2.2.1.9.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Ferrajoli, 1997). Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Para San Martín (2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. (p. 149).

A. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Para Fontan (1998) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. 228).

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (Muñoz, 2003).

A.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Sánchez, 2004).

A decir de Gonzales (2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. (p. 348).

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. 215).

Por otro lado, Couture (2004) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (p. 164).

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso. (Devis, 2002).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia. (De Santo, 1992).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que:

La sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. (pp. 253-256).

A.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Cubas, 2003).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. (p. 182).

a) El principio de contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es: "ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la

aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

A.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia. (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez, elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (Polaino, 2004).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica

una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (Peña, 2002).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (Gonzales, 2006).

En el proceso penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un

carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (De Santo, 1992).

A.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito. (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. (p. 261).

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la

experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Couture, 2004).

La experiencia según Peña (2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto. (p. 193).

Así mismo, Talavera (2009) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. 249).

A manera de ejemplo de regla de experiencia, tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a

favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción.

B. Motivación del derecho

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

B.1. Determinación de la tipicidad

a) Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta

el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. 135).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 246).

b) Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Polaino (2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (p. 283).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal. (Rojina, 1993).

ii. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. (Sánchez, 2004).

iii. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Villavicencio, 2002) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. (p. 138).

iv. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (Muñoz, 2003).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (Garrido, 2003).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a

valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. (Ferrajoli, 1997).

v. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (Cubas, 2003).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. (Plascencia, 2004).

c) Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (San Martín, 2006).

d) Determinación de la imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

i. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (Villavicencio, 2010).

ii. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (Fontan, 1998).

iii. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable

objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Polaino, 2004).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. (Vásquez, 2000).

iv. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Zafaroni, 2002).

v. Imputación a la víctima

Este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 2151/96).

vi. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Cabo, 1999).

Para Peña (2002) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, Expediente N° 6534/97).

B.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se sugieren:

a) Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo

que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (Montero, 2001).

b) La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la

protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) La agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) La actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) La inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) La racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) La falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) Provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) Desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (Talavera, 2009).

c) Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (San Martín, 2006).

Sus presupuestos son: a) El mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) Mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) El mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el

sacrificado); d) Mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) La inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) Extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). (Peña, 2002).

d) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser:

- a) Legítimo;
- b) Dado por una autoridad designada legalmente, y;
- c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones;
- d) Sin excesos. (Villavicencio, 2010).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Zaffaroni, 2002).

e) Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Sánchez, 2004).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) Cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las

circunstancias del caso; b) Cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) Cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (Gómez, 2002).

f) La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Cubas, 2003).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Garrido, 2003).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su artículo 20, que establece: “está exento de responsabilidad penal:

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro,

siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
6. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su artículo 21 la responsabilidad restringida, sosteniendo: en los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

B. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación, en la comprobación de los siguientes elementos:

- a. La comprobación de la imputabilidad;
- b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo);
- c. El miedo insuperable;
- d. La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 238)

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica

cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. (Córdoba, 1997).

a) La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 2002).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible.

(Muñoz, 2003).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, por ejemplo: neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal supera. (San Martín, 2006).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Vásquez, 2000).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Sánchez, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) La coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. (Peña, 2002).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al artículo 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo que el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena.

Así mismo, el artículo 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, estableciendo que el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Así también, el artículo 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años;
3. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
4. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación

jurídica;

5. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

B.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena, tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. 254).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ- 116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la

pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 1224-2004).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

(Perú. Corte Suprema. Expediente N° 2151-96).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica.

En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46 B y 46C del Código Penal y que estén presentes en

el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007) propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento. (pp. 154-155).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a) La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (2002) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (p. 241).

b) Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que se estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

c) La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú, Corte Suprema. Expediente 3755-99).

d) La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Perú. Corte Superior. Expediente N° 2008 – 1252-15-1601).

Así mismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (Perú. Corte Superior. Expediente N° 6534 – 97).

f) Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma. (Perú: Corte Suprema. Expediente N° 990-2000).

g) La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 15/22 – 2003).

h) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 948-2005).

i) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. Así García (2012) señala que: Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. (p. 234).

j) La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta

posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor.

Sin embargo, como señala Peña (2002):

Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. 189)

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria. (Perú: Corte Suprema. Expediente N° 990-2000).

k) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 2151-96).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “la compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica. Así, Gonzales (2006) afirma que:

Dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras”. (p. 158).

El artículo I del Título Preliminar del Código Penal (legalidad de la pena), prescribe que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

En segundo lugar, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (principio de lesividad), establece que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

También, el artículo V del Título Preliminar del Código Penal (garantía jurisdiccional) expresa que sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Por otro lado, lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (responsabilidad penal), expone que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; y, El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (principio de proporcionalidad) establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

En cuanto el artículo 45 del Código Penal, prescribe que el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Finalmente, el artículo 46 del acotado Código, expresa que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia.

Al respecto, también se considera el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

B.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado. La reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. (García, 2012).

El daño, como define Franciskovic (2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (p. 240).

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b) La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 2151-96).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Perú: Corte Suprema. Expediente N° 990-2000).

c) Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a

dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Núñez, 1981).

Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado. (Perú. Corte Superior, Expediente N° 2008- 1252).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que en cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa. (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007–2004).

Así como que al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe. (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126–2002).

d) Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las

circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033- 2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su artículo 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del código sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo 1973 del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial. (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93).

B.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Así mismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

a) Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada.

b) Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones.

c) Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. (p. 142).

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano

fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

d) Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Cubas, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Así mismo, De la Oliva (1993) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- B. Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- C. Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 162).

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo;

- A. No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- B. Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

- C. Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- D. Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. (Falcón, 1990).

e) Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Garrido, 2003).

f) Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Gonzales, 2006).

g) La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. (Muñoz, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los

fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). (Perú: Tribunal Constitucional, Expediente N° 0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 04228/2005/HC/TC).

2.2.1.9.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

A. Aplicación del principio de correlación

A.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (Polaino, 2004).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. (p. 254).

A.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (Rojina, 1993).

A.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (Vásquez, 2000).

A.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el Fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. (Barreto, 2006).

B. Descripción de la decisión

B.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (Zafaroni, 1994).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

B.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

B.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la

reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 232).

B.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo (...). La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...). (Cajas, 2011, p. 146).

Así mismo, de manera específica, el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los

artículos del Código Penal que hayan sido aplicados. (Gómez, 2010, p. 216).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (Gómez, 2008, p. 251).

Así también, el artículo 399 del acotado, establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que

hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (González, 2006, pp. 267-268).

2.2.1.9.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

A. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (Talavera, 2011, p. 239).

B. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

B.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Zaffaroni, 2002).

B.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Villavicencio, 2006).

B.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

B.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de *la litis*. (Polaino, 2004).

C. Absolución de la apelación

La absolución de la apelación es una manifestación del principio de

contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Muñoz, 2003).

D. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Garrido, 2003).

Así mismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Fontan, 1998).

2.2.1.9.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

A. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los

mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

A. Decisión sobre la apelación

A.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (De la Oliva, 1993).

A.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de Primera Instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Burga, 2010).

A.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (San Martín, 2006).

A.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la

impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Sánchez, 2004).

B. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:
 - a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
 - b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso

haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez, 2010, p. 283).

2.2.1.10. Impugnación de resoluciones

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial. (Cubas, 2003).

Para Valverde (citado por Rojina, 1993), la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p. 325).

Por su parte, Ore Guardia (citado por Garrido, 2003) define en sentido estricto la impugnación como: un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto

activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 362).

El acto de impugnación está sujeto a un procedimiento en el que se exige la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos. La impugnación se interpone dentro de un plazo perentorio, legalmente establecido. Cuestión complementaria y no necesariamente simultánea a la interposición de la impugnación es la fundamentación del agravio.

2.2.1.10.1. Finalidad de los medios impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del Procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Márquez, 2003, p. 200).

La finalidad del medio impugnatorio, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley

faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2.2.1.10.2. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.10.2.1. El recurso de apelación

Para Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (p. 251).

Los artículos 416° a 419° del Código Procesal Penal de 2004, señalan las reglas generales en torno al recurso de apelación, las cuales son:

- 1) El recurso de apelación procederá contra:
 - a) Las sentencias;
 - b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
 - c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
 - e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
- 2) Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

- 3) Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.
- 4) Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el juzgado penal unipersonal.
- 5) El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
- 6) Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.
- 7) La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
- 8) El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
- 9) Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Entonces diremos que, el recurso de apelación es un recurso ordinario que interpone la parte con interés directo contra una resolución considerada injusta. La interposición de este recurso implica que el Juez ha de observar el objeto impugnado. (acto o proceso) con cierta amplitud de conocimiento y decisión. (Oré, 1993).

Se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables (no lo es, por ejemplo, el autoapertorio de instrucción, excepto en el extremo de las medidas de coerción personal o real).

2.2.1.10.2.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: recurso casación e instancia. (Rosas, 2005).

Peña (2002) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 247554, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, prescribiendo la reforma en peor, en virtud de ellos cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla. (p. 211).

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

2.2.1.10.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.10.3.1. El recurso de reposición

“Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, suplica reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales”. (Calderón, 2013, p. 201).

San Martín Castro (citado por Polaino, 2004) quien señala que la reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (p. 410).

El plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto. En el

parágrafo 2) del artículo 415° del Código Procesal Penal se prevé el trámite del recurso. Estableciéndose lo siguiente:

- a) De manera general el recurso se interpone por escrito. En este supuesto, si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo resolverá con su contestación o sin ella;
- b) Si la resolución impugnada fue expedida en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato. El recurso de reposición se resuelve mediante un auto, que es inimpugnable.

2.2.1.10.3.2. El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Neyra, 2010).

San Martín (2006) ha señalado que:

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (p. 260).

Constituye una garantía esencial del justiciable cuya satisfacción a una mejor justicia está confiada al tribunal *ad quem* que realiza el control sobre la resolución emitida por el inferior jerárquico, por lo que ofrece la posibilidad al impugnante perjudicado por una resolución judicial de someter a control ante un tribunal superior, la

resolución que le ha causado lesión en los derechos y ámbitos que alega.

2.2.1.10.3.3. El recurso de casación

La casación es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. (Roxin, 2000).

San Martín (citado por Vásquez, 2000) enseña que el recurso de casación penal es el medio de impugnación de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (p. 186).

2.2.1.10.3.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que denieguen el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga.

El Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. (Zafaroni, 2002, p. 419).

El Nuevo Código Procesal Penal, considera que el recurso de queja procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibles el recurso de casación.

Es decir, el recurso de queja es muy especial, pues mientras los demás recursos tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado; por tanto, se puede concluir que dicho recurso apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior jerárquico se ha ajustado o no al Derecho.

2.2.1.10.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Segunda Sala Penal para Reos Libres del Distrito Judicial de Lima.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Culposas Graves, recaída en el Expediente N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Lesiones Culposas Graves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo - Parte Especial. Delito, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III-Lesiones, artículo 124.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

La teoría del delito reúne un sistema los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a cierto grupo de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal. Esta tiene como objeto

teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único. (Mir, 1990).

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal, a una acción humana. Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuales son las características que debe tener cualquier delito. (Zaffaroni, 2002).

2.2.2.3.1.1. Componentes de la teoría del delito

A. teoría de la tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (Muñoz, 2003).

Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigibles en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

B. Teoría de la antijuricidad

El Derecho Penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico, pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad.

Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). (Villavicencio, 2010).

C. Teoría de la culpabilidad

Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

2.2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho Penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del

injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad (Sánchez, 2004).

B. Teoría de la reparación civil

La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza (mixta)? (Guillen, 2001).

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Roxin, 2000).

El delito de lesiones culposas graves

El delito de lesiones, consiste en el daño injusto causado en la integridad física o en la salud de una persona. En este delito se consideran tanto las lesiones infligidas en la salud física como las de carácter psíquico o sensorial alcanzando incluso a la capacidad laboral. Así, se conceptuará como delito de lesiones la mutilación o inutilización de un miembro, la privación del sentido de la vista, del oído u otro, la limitación de la aptitud para el trabajo, las deformidades, la impotencia y esterilidad, y el menoscabo de la salud psíquica o física. (Cubas, 2003).

Concepto de González de la Vega bajo el nombre de lesiones, se comprende no solamente las heridas excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una

causa externa.

Por su parte, Peña Cabrera (2010), señala que el delito culposo, que referimos denominar “injusto imprudente”, revela una naturaleza jurídica que no puede ser explicitada según las teorías psicológicas (casualistas), que pretendían llenar de contenido puramente ontológico, que no condicen con el pensamiento sistemático actual; en tal medida, tanto el dolo como la culpa deben formar parte de la tipicidad penal de acuerdo con el principio de legalidad material, pues los hombres han de conducirse conforme a sentido, y cuando cometen una acción y/o omisión constitutivo de un tipo penal se están auto determinando ya conforme a dicho sentido.

Regulación

El delito materia de estudio se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal.

"La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

Agente del delito de lesiones graves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la penan. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.

B. Sujeto pasivo

Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, actualmente en nuestro sistema jurídico-penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también a uno de los cónyuges o conviviente cuando el agente sea el otro. Del mismo modo, a los parientes del autor. (Salinas, 2010).

Puede ser cualquiera en quien no concurra la circunstancia de tener vínculo de parentesco con el sujeto activo, la razón de este requisito está en que el legislador ha previsto la figura de parricidio diferenciándolo del tipo de homicidio. (García, 2005, pág. 44).

C. Bien jurídico protegido

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social “vida” en nuestro sistema jurídico. (Salinas, 2010).

El Código Penal Peruano se refiere en el artículo 121 y siguientes, a la acusación de un daño en el cuerpo y la salud. De lo que nuestro legislador mantiene la posición mayoritaria, esto es, la existencia de dos bienes jurídicos tutelados: el cuerpo y salud, aludiendo con el primer término a todo daño causado al sustrato corporal (ejemplo: mutilación de un órgano, la vista), mientras con el término salud alude a una enfermedad que dura un determinado periodo de tiempo. Además, esta interpretación queda corroborada por la utilización de la conjunción “o” entre los términos cuerpo y salud, por lo que habría que concluir que en el Capítulo III, dedicado a las lesiones, se está protegiendo un doble bien jurídico. (Jurista Editores, 2014).

La vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho; de esta forma es proclamada por nuestra Constitución en el inciso 1 del artículo 2. La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra Constitución existen excepciones a esta regla general, así en su artículo 140, establece la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra o terrorismo.

D. El nexo de causalidad

a) Determinación del nexo causal: para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado. (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b) Imputación objetiva del resultado: esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger. (Peña, 2002).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se requiere culpa consciente o inconsciente. Cuando se habla de culpa hay que partir

de una idea de que el sujeto no quiso producir ese resultado. Por eso la doctrina exige la realización de una acción sin la “diligencia debida”, lesionando con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que “previsiblemente” podían causar la muerte de una persona. (Bramont Arias & García, 1996, pág. 68, 69).

Así mismo, para García, (2005), se requiere de culpa consciente o inconsciente. El agente no requiere producir el resultado. Sin embargo, lleva a cabo la acción sin la “diligencia debida”, menoscabando el deber de cuidado que le era exigible. La lesión que produce el agente siempre deberá estar en el ámbito de lo que les es “previsible”.

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente)

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. (Villavicencio, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente)

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Sánchez, 2004).

2.2.2.3.2.3. Consumación y tentativa

A. Tentativa

Al buscar una definición sobre tentativa, el Código Penal en el artículo 16 refiere que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

Al tratarse de un hecho punible de resultado dañoso para la salud y la integridad anatómica del sujeto pasivo, resulta perfectamente posible que el actuar doloso del agente se quede en el grado de tentativa ocurre por ejemplo,

cuando después de haber derribado al suelo a la víctima de un empujón, el sujeto activo se dispone a golpearle con los pies, siendo cogido por un tercero quien evita se produzca el resultado querido por el autor.

Sin embargo, nos quedamos con una definición más simple dada por el tratadista Franciskovic (2002) “cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa”. (p. 290).

Así mismo, Fontan (1998) señala que "tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor". (p. 255).

B. La consumación

El injusto penal de lesiones culposas graves se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente sin intención ocasiona lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima.

2.2.2.3.2.4. Los agravantes del tipo penal:

Está contenida en el segundo párrafo del artículo 124 del Código Penal. Tendrá lugar cuando el sujeto pudo prever el resultado delictivo por falta impericia o previsión. Así por ejemplo Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo.

2.3. Marco conceptual

- ✓ **Acuerdos Plenarios.** Los acuerdos plenarios con los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los Jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el

marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). (San Martín, 2006, p. 259).

- ✓ **Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).
- ✓ **Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).
- ✓ **Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ **Decisión judicial.** Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que la medida de las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.
- ✓ **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ **Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).
- ✓ **Instancia.** Se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se

pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. Es la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico. (Wikipedia, 2014).

- ✓ **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ **Parámetro(s).** “Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.” (Larousse, 2004).
- ✓ **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ **Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).
- ✓ **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir, el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones culposas graves.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones culposas graves.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo

dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

4 RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 09560-2010, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUADRAGESIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA</i></p> <p>SENTENCIA</p> <p>Exp. N° 09560 - 2010</p> <p>Esp. BORJAS</p> <p>Lima, Diecisiete de Diciembre del dos mil diez.-</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratase de menores de edad etc. No cumple.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: evidencia individualización del acusado con</p>					X												

	<p>VISTA; La causa seguida contra C.A.O.O. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves, en agravio de L.A.L.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial y actuados, de fojas uno a treinta y cuatro, la Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal a fojas treinta y cinco, motivando que mediante auto de fecha veintidós de marzo del año 2010, a fojas treintainueve se apertura instrucción, dictándose contra el procesado mandato de comparecencia con restricciones, disponiéndose el trámite de la instrucción en la vía sumaria, y vencido los plazos de ley, se remitieron los actuados al Despacho del representante del Ministerio Público, quién emite su dictamen a fojas ciento cuatro, por lo que, puesto a disposición de las partes ha llegado el estado procesal de emitir sentencia.</p>	<p>sus datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicio procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del procesos, que ha llegado el momento de sentencia / en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje non excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									8		
		<p>1.- Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, en los casos que correspondería que se hayan constituido en parte civil. Si</p>											

Postura de las partes		<p>cumple</p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X								
------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09560-2010 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y mediana, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; evidencia claridad, y evidencia el encabezamiento. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia de claridad; mas no así: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y no evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 09560-2010, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los Hechos	<p>CONSIDERANDO: DENUNCIA FISCAL 1. - Que fluye de la investigación que con fecha Nueve de Julio del año dos mil nueve, fue lesionado el agraviado en circunstancias que el denunciado conducía el vehículo de placa de rodaje LO cuarenta y tres ochenta y cuatro, cuando circulaba por la primera cuadra de la avenida Dellepiani de sur a norte por el carril derecho de la calzada y el vehículo menor de placa de rodaje numero MG cuarenta ochenta y nueve cero conducido por el agraviado cuando ccuandotra transitava por las inmediaciones de la cuadra tres de la Calle José M. Barrionuevo, en el Distrito de Chorrillos, al evitar colisionar con el vehículo del procesado que salía intempestivamente de su garaje, es que se estrelló con la vereda, optando por reclamar al inculpado lo sucedido, suscitándose de esta forma una</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elementos imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i> 2.- las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i> 3.- Las razones evidencian</p>					X						36

	<p>Transitaba por la calle Alberto del Campo en sentido de oeste a este colisionando ambos vehiculos en la intersección de las vías, hecho producido por la inobservancia de las reglas de transito por parte del procesado al tratar de cruzar la vía preferencial donde conducía el agraviado a consecuencia de ello el agraviado sufrió lesiones y fue conducido a la clínica el Golf donde se le diagnostico fractura de tobillo, luxa fractura de metatarso siendo conducido a la clínica Limatambo, lesiones que son corroboradas con el certificado médico legal en el que se precisa que el agraviado requirió siete días de atención facultativa por ciento cincuenta días de incapacidad médico legal.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>											
	<p>ACUSACION FISCAL</p> <p>2. A fojas ciento cuatro corre la acusación sustancial, en ella el Ministerio Público, Titular del ejercicio de la acción penal, luego de detallar y resumir las diligencias actuadas a nivel preliminar y jurisdiccional estima que se ha acreditado el ilícito instruido así como la responsabilidad penal del acusado C.A.O.O como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Culposas Graves, en agravio de L.A.L. opinando que se le imponga tres años de pena privativa de la libertad, inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir y al pago de Diez Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p>	<p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la santa crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho correcto). No cumple.</p>											
	<p>DEFENSA DEL PROCESADO</p> <p>3. Que a fojas cincuenta y siete la declaración instructiva del procesado C.A.O.O, quien refiere que encontrándose conduciendo un vehiculo wolvagen entre la av. Alberto del campo se detuvo al ver la señal de pare y observo y verifico que no había ningún vehiculo para luego avanzar despacio y en tales circunstancias aparece una moto a velocidad excesiva impactándolo luego espero a los bomberos los cuales fianalmente el transcurso de la mañana y en circunstancias que salía de su domicilio en forma abrupta una persona patea su vehiculo y expresa frases irreproducibles increpándole que tenía que manejar con cuidado y que casi le había ocasionado un accidente, por lo que, bajo de su vehiculo y fue agredido por el indicado sujeto, al cual respondió de la misma manera; es en tales circunstancias que le ha golpeado con un fierro en partes del cuerpo , para luego llegar la policía al lugar y ser intervenidos; que no ha acudido a ver cómo está el agraviado pensando que todo iba a quedar ahí.</p>	<p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede sini abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la determinación de la</p>											

Motivación del derecho	<p>OTROS MEDIOS DE PRUEBA</p>	<p>antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>4. A fojas cuarenta y ocho el Certificado Médico Legal en la que se concluye que el agraviado requirió siete días de atención facultativa por ciento cincuenta de incapacidad Médico Legal.</p> <p>5. A fojas setenta y uno la declaración preventiva de L.A.L. quien refiere que al estar por cruzar el cruce de la av. Alberto del Campo y Juan de Dellepiani en tales circunstancias es impactado cayendo a la calzada sentado, agrega que se desplazaba por una vía preferencial y por la calle por donde se desplazaba el procesado había señalización y por tanto se tenía que detener, pero este venía a velocidad y solo ha frenado al momento de impactar su pierna.</p> <p>6. A fojas noventa y uno, la ratificación de los suscriptores del Certificado Médico obrante en autos.</p>											

Motivación de la pena	<p>JUICIO JURIDICO</p> <p>7. - El delito imputado, se encuentra previsto en el tercero párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal; teniendo como elementos subjetivos y objetivos de tipo que el agente cause, por culpa, a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, teniendo como circunstancia agravante que el hecho se produzca de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>8. - Que, bajo esta descripción de tipo penal se debe precisar que a la conclusión de la instrucción se ha logrado determinar: Que, con fecha nueve de Julio del año dos mil nueve se suscitó un hecho de tránsito – choque entre el vehículo de placa de rodaje LO cuarenta y tres ochenta y cuatro, conducido por el procesado C.A.O.O, y el vehículo menor de placa de rodaje MG cuarenta ochenta y nueve cero, conducido por el agraviado L.A.L. este hecho género que el agraviado sufra lesiones que requirieron siete días de atención facultativa por ciento cincuenta de incapacidad médico legal, conforme al certificado médico legal de fojas cuarenta y ocho, debidamente ratificado, que al estar al mando de un vehículo motorizado requiere el agente una conducta previsoras y expectante a efecto que al suscitarse en su desplazamiento imprevisto</p> <p>9. ha quedado acreditado que en tales circunstancias el procesado C.A.O.O a la conclusión de la instrucción se ha provisto de un fierro</p>					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Algún imprevisto este sea evadido en forma positiva es decir el agente debe observar el deber de cuidado al que está obligado, situación que en el presente caso no se da, toda vez que del rubro de inspección técnica policial a fojas ocho en relación a la visibilidad en el lugar de los hechos se determinó que esta era buena en amplitud y profundidad, asimismo se ha determinado que la esquina de la Calle Juan Dellepiani y por la cual ingresaba el procesado tenía la señal de pare y que la Calle Alberto del Campo, por la cual se desplazaba el agraviado, es considerada de preferencial, esta situación debieron llamar la previsión al procesado, momentos previos a realizar su ingreso al cruce de las mencionadas calles, hecho que no efectuó produciendo el impacto de ambas unidades, debiendo tenerse como un mero argumento de defensa lo expuesto por el procesado en el sentido de que previamente verifico la ausencia de vehículos para su ingreso al cruce de las calles mencionadas, toda vez que ha precisado el agraviado que el procesado no se detuvo para nada y no respeto la señal de pare, por lo que a la conclusión de la instrucción se ha acreditado la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado C.A.O.O. encontrándose su conducta prevista en el tercero párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, por lo que, estando ante una conducta típica, antijurídica y culpable debe aplicarse la sanción que establece el artículo sétimo del título preliminar del código penal correspondiente al delito.</p> <p style="text-align: center;">DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>9. Que, para los efectos de la graduación de la pena dentro del parámetro legal previsto en el tercero párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y por el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma, modo y circunstancias de perpetrarlo, las condiciones personales del procesado y el contexto socio cultural</p>					X						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, debiendo consecuentemente aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>REPARACION CIVIL</p> <p>La reparación civil se mide en consideración del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendiendo el lucro cesante y el daño emergente. De ese modo apreciando lo actuado en el proceso, para la determinación judicial de la reparación civil este Juzgado acude, en particular, al hecho de que el delito ha llegado a la etapa de la consumación,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RESOLUCION</p> <p>Por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos IV y VII del título Preliminar del Código Penal y los artículos once, doce, veintitrés ; veintiocho, cuarenta y cinco, noventa y dos, noventa y tres y en el tercero párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; consideraciones por las cuales el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09560-2010, Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la *valoración conjunta*; *evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*, y *evidencia claridad*

Respecto de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencian la determinación de la culpabilidad, evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad; En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y evidencia claridad; mas no así: evidencian apreciación de las declaraciones del acusado ; Respecto de “**la motivación de la reparación civil**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia claridad; Más no así: evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

	<p>Deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, en los plazos y condiciones que señala la ley.</p> <p>MANDO: Que, la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se proceda a su anotación en el Registro de Condenas y al archivamiento definitivo de los actuados donde corresponda, en su oportunidad; Tómese razón; notificándose.-----</p> <p>-----</p>	<p><i>recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El <i>pronunciamiento</i> es <i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p> <p>Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							

		del(os) agraviado(s). Si cumple 5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09560-2010, Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se aplica en el rango de **alta** de la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: mediana y muy alta, respectivamente. En el caso de “**la aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y evidencia claridad; Mas no así: evidencia correspondencia (*relación recíproca*) y con las pretensiones de la defensa del acusado y tampoco evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 09560-2010, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los caos que correspondiera la reserva de la identidad por tratase de menores de edad etc. No cumple. 2.- Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple. 3.- Evidencia la individualización del acusado: evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres,</p>										
	<p>Exp. Nro. 9560-10S.S. FLORES VEGA</p>		x					3				

	<p>BASCONES GOMEZ - VELASQUEZ</p> <p>QUEZADA MUÑANTE</p> <p>Lima, veintiuno de junio del año dos mil trece.-</p> <p>VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa los señores Jueces Superiores Carlos Hemán Flores Vega, Ángela Magalli Bascones Gómez Velásquez, y Raúl Emilio Quezada Muñante, a mérito de la Resolución Administrativa numero trescientos setenta guion dos mil trece guion P CSJL/PJ, publicada en el diario oficial el peruano, el diez de Abril del año dos mil trece. Puesto los autos a despacho para resolver y de conformidad con lo opinado en el dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y seis, e interviniendo como ponente la</p>	<p>apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicio procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha alegado el momento de sentencia. No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple.</p> <p>2.- Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y juridicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3.- Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No cumple.</p> <p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>	<p>x</p>										

	Señora Jueza superior Bascones Gómez Velásquez;	viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 09560-2010, Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. . El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **baja** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: baja y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición y evidencia claridad, mas no así: Evidencia el asunto, asimismo no Evidencia la individualización del acusado ni tampoco evidencia los aspectos del proceso, Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: Evidencia solo Claridad; Mas no así: **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, ni tampoco la pretensión de la defensa del acusado.**

Motivación de la pena	<p>SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO. Tercero: El recurrente fundamenta su recurso impugnatorio arguyendo, que no existe una debida valoración respecto al monto de la reparación civil, al no aplicarse correctamente el "principio de magnitud del daño causado", siendo que el agraviado no ha sido desamparado por el recurrente, toda vez que este depósito a su cuenta, así como entrega de dinero en efectivo para su recuperación, por lo que solicita la graduación del monto de la reparación civil.</p> <p>SOBRE LAS PREMISAS JURIDICAS APLICABLES.</p> <p>Cuarto: La institución de la reparación civil en el ámbito penal repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, por tanto no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, si no en el daño ocasionado a la víctima; consecuentemente para fijarlo, el tribunal debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan estando a la valoración del daño efectivizado. Que según lo establece el artículo noventa y dos y noventa y tres del código sustantivo</p>	<p>circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia). (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como con que pruebas se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				x							
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	Deberá guardar relación y proporcionalidad al daño ocasionado a los intereses del agraviado el cual deberá comprender la restitución del bien o siendo imposible este el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios. Quinto: ANALISIS DEL CASO. Ahora del análisis de lo actuado, el colegiado entiende que la conducta antijurídica del procesado ha causado daños en la salud física del agraviado conforme se observa del certificado médico legal de fojas cuarenta y ocho, por lo que el Aquo al imponer el monto de la reparación civil ha ponderado debidamente en la impugnada el perjuicio ocasionado	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
de la reparación civil	do, quien refiere que en medio de la gresca que se originó entre él y el agraviado, golpeó a éste, en su cuerpo con un fierro (palanca, de seguridad de su automóvil) - interviniéndolos luego							x						
Motivación	Ponderado debidamente en la impugnada el perjuicio ocasionado, y sobre todo teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante, es decir toda la ganancia que la víctima que dejó de percibir por el trabajo que realizaba, así como los gastos generados a consecuencia del accidente; al respecto el procesado arguye en su escrito de apelación que hizo entrega de dinero en efectivo por la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles y un depósito a la cuenta personal													

	del agraviado por la suma de seiscientos nuevos soles para su recuperación sin embargo tales versiones han sido contradichas por la víctima, quien en su declaración preventiva de fojas noventa y uno y noventa y tres refiere que el procesado solo ha depositado a su cuenta personal la suma de cuatrocientos noventa nuevos soles, Acorde a ley.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 09560-2010, Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa. Nota 2.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Evidencia claridad; Respecto de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, Evidencia claridad; Más no así evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; Respecto de “**la motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, Evidencia claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 09560-2010, Distrito Judicial de Lima- Lima 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLO:</p> <p>Fundamentos por los cuales: CONFIRMARON la sentencia de fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, que obra de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, en el extremo que FIJO: en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES, el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; en el proceso que se le siguió a C. A. O. O. como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves en agravio el cuerpo y la salud - LESIONES GRAVES, en agravio de O.J.Z.Q., a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de tres mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación</p>	<p>1.-El pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia resoluciones nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos de igual hechos, motivadas en la parte considerativa. No cumple.</p> <p>3.- El contenido de pronunciamiento evidencia aplicaciones de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (es decir, todas únicamente las pretensiones indicadas en el</p>				x							9

	de L.A.L. notificándose y los devolvieron.	<p>excepciones indicadas de igual derecho a la iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) No Cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s). Si cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de (os) delitos(a) atribuidos(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) de (os) agraviados(s) Si cumple</p>				x							

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 09560-2010, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy Baja				
	Parte considerativa	Motivación	2	4	6	8	10							
									[33- 40]	Muy Alta				

			1	2	3	4	5							
		de los hechos												
		Motivación del derecho					X	36	[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy Baja				
									[9 - 10]	Muy Alta				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			X									
								8	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
														52

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09560-2010, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia**, sobre Lesiones Culposas Graves del Expediente N° 09560-2010-0-1801- JR-PE-42, del Distrito Judicial del Lima, Lima, 2016 se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de: alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la **“introducción”**, y la **“postura de las partes”** que se ubican en el rango de: muy alta y mediana calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de **“la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”**, se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde **“la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”**, se ubican en el rango de: mediana y muy alta calidad, respectivamente.

		de los hechos	1	2	3	4	5							
Parte Considerativa	Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana					
	Motivación de la reparación civil						X	[7 - 12]	Baja					
								[1 - 6]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
														50

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 09560-2010, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2016. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre Lesiones Culposas Graves, del Expediente N° 09560- 2010-0-1801-JR-PE-42, del Distrito Judicial del Lima, Lima, 2016 se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”** que se ubican en el rango de: baja y muy baja calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”,** se ubican en el rango de muy alta, muy alta, ,alta y muy alta, calidad respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”,** se ubican en el rango de: alta y muy alta, calidad respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 09560-2010, sobre Lesiones Culposas graves, la sentencia de primera instancia perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima 2016, se ubicó en el rango de **Muy alta calidad**; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima se ubicó en el rango de **Muy alta calidad**, lo que se puede observar en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

Dónde: la calidad de ambas sentencias se determinó en función a la calidad de sus respectivas partes, expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Respecto a la sentencia de primera instancia;

Se trata de la sentencia emitida por el 42° Juzgado Penal, en el expediente N° 09560- 2010-0-1801-JR-PE-42, Sobre delito de Lesiones Culposas Graves, su calidad fue de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio, se determinó en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive (Cuadro 1,2 y 3), de las siguientes maneras:

1. La calidad de su parte expositiva, que fue de rango alta: se determinó con énfasis en la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes” que fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente (cuadro 1).

La calidad de la “introducción” fue muy alta, porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: se evidencia el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Respecto de “la postura de las partes, fue mediana, porque se encontraron de los 5

parámetros se cumplieron 3: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia de claridad; mas no así: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y no evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2.- La alta calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

Donde, la calidad de “la motivación de los hechos” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En igual forma, la calidad de la “motivación del derecho” fue de rango de “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y evidencia claridad

De la misma forma, la calidad de “la motivación de la pena” fue de rango “alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la evidencia claridad; mas no así: las razones

evidencian proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente, la calidad de la motivación de la reparación civil” fue de rango alta; porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 4: “las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad Más no así: el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,

Pasando a analizar los hallazgos precedentes, puede afirmarse que en la sentencia en estudio, el principio de motivación no se aplicó completamente, en la parte considerativa; porque solo se expusieron razones para sustentar la motivación de los hechos, el derecho y la pena; más no respecto de la reparación civil; en consecuencia no hay sujeción plena, pero sí proximidad; no obstante que de acuerdo a la Constitución y la ley, el ejercicio de la función jurisdiccional debe evidenciar necesariamente el respeto al principio de motivación, lo que se materializa mediante razones que el juzgador expondrá en forma coherente, lógica, completa, clara y expresa a decir de Colomer (2003).

No obstante ello, corresponde destacar los argumentos que se ocupan de la valoración de las pruebas, en forma conjunta, prácticamente reconstruyendo los hechos en base a las pruebas, examinándolos bajo los principios de la fiabilidad con aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia conforme expone Devis (2002) y Bustamante (2001) quienes exponen, la valoración judicial de las pruebas, implica que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba; es decir, está sujeto a reglas abstractas pre establecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, las reglas de la lógica, entre otros criterios que conduzcan a expresar un sentido lógico y armónico.

En cuanto a los resultados de la motivación del derecho, que en el presente estudio

comprende a la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho, con términos claros; se observó que, en el texto de la parte considerativa hay párrafos que expresan que el hecho investigado está descrito en una norma penal, conforme indica Plascencia (2004); respecto a la antijuricidad, también hay razones que definen que el sujeto activo no lo comprende ninguna norma permisiva, ni causa de justificación (Bacigalupo,1999); más por el contrario no hay acto ni hecho, que lo sitúe en la imposibilidad de saber que el arma que portaba y usó, en el momento de los hechos definitivamente iba lesionar un bien jurídico, al punto que él mismo expresó, “ya lo maté”; en cuanto a la determinación de la culpabilidad, que consiste en el juicio que permite vincular en forma personalizada, el injusto al autor conforme refiere Zaffaroni, (2002) también se materializó, al respecto las razones destacan que el acusado era un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, de los efectos que tiene el uso de un arma en un lugar con muchas personas, y en cuanto al nexo entre los hechos y el derecho; ante los hechos descritos y expuestos en la sentencia, es obvio que existe éste elemento.

Respecto a la pena, en la parte considerativa hay tendencia a aplicar los criterios normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; es decir asegurando que el hecho es punible, típico previsto en la norma penal sustantiva; antijurídico, contrario al orden, y que el sujeto acusado es pasible de asumir una responsabilidad penal; es decir explicitando las razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación; conforme sostiene León (2008).

También, se observó que la graduación de la pena; se aproxima a lo que expone Zaffaroni (2002), en el sentido que no se trata de una simple cuantificación; sino que de una actividad que indica la cantidad de privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena. En el caso concreto, se explica que la fijación se hace, considerando que el acusado no expresó confesión sincera, más por el contrario evidenció antecedentes penales y judiciales, así como la naturaleza de la acción, el daño causado, en síntesis, puede afirmarse que se fijó en atención a los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos según informa

el artículo 46 del Código Penal.

Sin embargo, respecto a la reparación civil los argumentos no evidencian completitud, dejando entrever que no efectuó una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, que en este caso es la vida, porque la sentencia se trata de Homicidio Simple, y tampoco se evidencia una apreciación razonada respecto del valor del bien jurídico dañado, e irreparable; o que el monto se fija en las perspectivas de hacerse efectivo, para reparar el daño causado.

Entonces, el manejo y aplicación del principio de motivación, en conjunto no es completa, no hay sujeción, pero se aproxima, al marco constitucional y legal – Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado – que comenta Chanamé (2009), lo que también está previsto en la norma del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales (Jurista Editores, 2013), donde se indica, que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

También puede afirmarse, que hay una aproximación a los parámetros expuestos en la doctrina, suscritos por Colomer (2003), en el sentido que la motivación debe expresar las razones que respaldan el fallo, siendo éste, un requisito que garantiza el derecho a impugnar, porque al explicitar las razones en forma clara la posibilidad de impugnar estará garantizada el derecho de defensa.

Por estas razones, en el caso concreto, de acuerdo a los resultados, no se puede afirmar que la aplicación del principio de motivación, en la sentencia en estudio, en sentido estricto fue completa:

Lo que se evidencia en el siguiente texto:

Respecto, a las causas probables puede imputarse, a la carga procesal o la poca importancia que se presta a la motivación de la reparación civil. Sin embargo, por mandato constitucional y legal toda decisión debe ser motivada. Desde la perspectiva del presente estudio, puede afirmarse que es preciso que los

operadores de justicia tengan presente y no perder de vista, que toda decisión debe estar debidamente justificada con argumentos claros, completos, coherentes y sobre todo concretos, observables en el texto de la sentencia, donde se muestre objetivamente, todas las razones que justifican la fijación de la pena y la reparación civil, no fijar bajo términos abstractos, porque aquello es tarea del legislador; correspondiendo a los jueces materializar el enunciado normativo; es decir concretarlo, de esta forma se estaría asegurando la aplicación completa y correcta del principio de motivación en la parte considerativa de las sentencias

3.- Parte resolutive que fue de rango alta: se determinó con énfasis en la calidad de la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que fueron de rango “media” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro 3).

En principio, la calidad de la “aplicación del principio de correlación” fue de rango “media”; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad no mas así: pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto, a la calidad de “la descripción de la decisión” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplen 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

En esta parte de la sentencia, se observó la respuesta que el juzgador dio, a las pretensiones formuladas por el fiscal y la defensa; sin embargo, conforme se ha advertido, tales pretensiones no se observaron en el texto de la sentencia (parte expositiva), sino en el proceso, por esta razón se puede decir que hay proximidad, pero no sujeción estricta al principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, referida en la norma del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, respecto al cual San Martín (2006) donde se precisa, que en virtud del principio de correlación; el Juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, porque de esta forma se asegura el cumplimiento del principio acusatorio, es decir respetar la competencia del Ministerio Público y el derecho de defensa del acusado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expone; en virtud del principio de correlación la potestad de resolver del órgano jurisdiccional tiene un límite, y su inobservancia se sanciona con nulidad; pero también ha indicado que la competencia constitucional del Ministerio Público es postulatoria, de ahí que el órgano jurisdiccional pueda apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, siempre que dicho apartamiento respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado, muy especialmente garantizando el derecho de defensa y el principio contradictorio; toda vez que una calificación jurídica diferente al momento de sentenciar afectaría el derecho a la defensa, por eso es fundamental que el procesado conozca la acusación para que pueda contradecirlo (Perú- Tribunal Constitucional, expediente N° 0402-2006-PHC/TC).

No obstante lo expuesto, si se trata de verificar la coherencia lógica, completitud y exhaustividad que debe revelar la sentencia en sí, como documento único, no se puede afirmar lo mismo, puesto que, el texto de la parte expositiva no presenta las pretensiones explícitamente. Asimismo, la parte considerativa no motiva completamente el extremo de la reparación civil, por esta razón se calificó no cumple el parámetro orientado a medir la coherencia que debe haber entre las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive.

La parte resolutive en el caso en estudio es:

[Respecto a la sentencia de primera instancia, se encuentra motivada siguiendo los parámetros normativos doctrinarios jurisprudenciales, teniendo en cuenta que se valoraron los medios probatorios presentados en el presente caso y que obran en autos del expediente. Y si basamos a los parámetros establecidos por nuestra casa de estudio y docentes nos muestra un rango de muy alta calidad].

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de la sentencia de vista emitida por la segunda Sala Penal Especializado para Procesos con reos Libres de la Corte Superior de Lima.

Sobre el delito de Lesiones Culposas Graves, Expediente N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42, su calidad fue de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, se determinó en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive (cuadro 4,5 y 6), de la siguiente manera:

4. La calidad de su parte expositiva que fue de rango mediana calidad: se determinó con énfasis en la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes” que fueron de rango “baja y muy baja”, respectivamente (cuadro 4).

Asimismo, la calidad de la “introducción” fue de rango “baja” calidad; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: “Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado y evidencia de la claridad, mas no así: encabezamiento evidencia y Evidencia los aspectos del proceso la individualización de la sentencia, indica el número del expediente.

En cuanto, a la calidad de la postura de las partes fue de rango “muy baja”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: Evidencia el objeto de la impugnación; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia Claridad. Mas no así: “Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, evidencia la

formulación de las pretensiones del impugnante.

Respecto, a la calidad de la introducción, en similar situación a introducción de la sentencia de primera instancia, el texto, evidenció datos que individualizan a la sentencia, expresa, la identidad del sentenciado; el asunto, el juzgado de origen, el órgano emisor de la sentencia de segunda instancia; lugar y fecha; lo que significa aproximación a lo previsto en los parámetros previstos en el artículo 394 del NCPPP, respecto al cual Talavera (2011), destaca su estructuración y contenido, por su parte Chaname (2009), también expone; que actualmente se estila usar párrafos independientes.

Respecto, a la descripción de los actos procesales, se evidencia que consta el dictamen del fiscal superior, asimismo cumple con precisar la integración de la Sala, significando ello, una revisión de los actuados, antes de sentenciar, asegurando lo que Bustamante (2001), denomina debido proceso; es decir que hubo un filtro, una revisión, que deja entrever que el trámite en segunda instancia, se agotó y corresponde sentenciar.

En cuanto a “la postura de las partes”, acuerdo a León (2008), en ésta parte de la sentencia se debe presentar el problema, respecto al cual se motivará y luego se decidirá; pero en el caso, no se observa; el texto es corto, sencillo, al parecer es producto de una costumbre arraigada a nivel órgano revisor.

Sobre el particular, sería importantísimo que a nivel de órgano revisor se elabore una parte expositiva, que explicita las pretensiones planteadas ante el órgano revisor; lo cual estaría asegurando la coherencia que debe haber en todos los componentes de la sentencia, caso contrario se tiene una sentencia, que contiene un conjunto de razones, respecto de las pretensiones, pero dichas pretensiones no se leen en el texto de la sentencia, y en términos generales, no debe estar escrita en la parte considerativa; sino en la parte expositiva, porque por definición en la parte considerativa, deben evidenciarse razones que justifican la decisión a adoptar y no descripciones efectuadas por las partes.

Se evidencia en el siguiente texto:

5. La calidad de su parte considerativa que fue de rango muy alta: se determinó con énfasis en la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” muy alta, muy alta, alta y muy alta, calidad respectivamente (cuadro 5).

En cuanto, a la calidad de “motivación de los hechos” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia

También, la calidad de la “motivación del derecho” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

Por su parte, la calidad de la “motivación de la pena” fue de rango “alta”, porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian apreciaciones de la declaración del acusado y la evidencia claridad.

Igualmente, la calidad de la “motivación de la reparación civil” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico; las

razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

Esto se evidencia en el siguiente texto:

Como se puede ver, hay omisiones en dicho rubro de la sentencia, lo cual sería bueno evitarlo en la labor jurisdiccional, ya que por definición la parte considerativa debe presentar todas las razones para fundar una decisión, lo cual se afirma en la misma jurisprudencia, entre ellos, la que se encuentra en Perú – Tribunal Constitucional, el expediente N° 0791/2002/HC/TC, en el cual se indica que la motivación debe ser clara, lógica y jurídica, que éste derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que justifican en un sentido u otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

6. La calidad de su parte resolutive que fue de rango muy alta: se determinó con énfasis en la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la

descripción de la decisión”, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro 6).

En cuanto a, la calidad de “la aplicación del principio de correlación” fue de rango “alta”; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Evidencia El pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resoluciones nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El contenido de pronunciamiento evidencia aplicaciones de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y El pronunciamiento evidencia correspondencia.

Asimismo, la calidad de “la descripción de la decisión” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 parámetros se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s); El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de (os) delitos(a) atribuidos(s) al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) de (os) agraviados(s) y Evidencia claridad.

A continuación, el texto de la sentencia en estudio:

Se encuentra acorde a ley puesto que el colegiado ratifica y confirma la sentencia de primera instancia argumentando que se valoró de manera correcta el grado del daño causado.

Respecto a la primera y segunda sentencia:

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, y la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta; puesto que las dos sentencias plasman el daño causado, por lo resuelven de la misma forma, manera, los hechos investigados en el proceso penal existente en el expediente en estudio, esto es respecto de la pena y el monto de la reparación civil. Sin embargo, si se profundiza la observación en ambas sentencia.

5 CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al expediente N° 09560-2010-0-1801-JR-PE-42, del distrito judicial de Lima – Lima; 2016, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el 42 Juzgado Penal de la ciudad de Lima, donde se observó que al acusado se le condenó por el delito de lesiones culposas graves, a una pena privativa de libertad de tres años, cuya ejecución se suspende por el plazo de DOS años bajo el cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de un año consistente a su licencia de conducir, y al pago de REPARACION CIVIL, la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES, para el agraviado que debe abonar el sentenciado.

Su calidad de rango muy alta, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Donde, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto; la evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la evidencia de claridad; mas no así: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación;

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente.

En principio, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad; mas no así: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Así mismo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad; mas no así: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

También, la calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la evidencia claridad; mas no así; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad;

Por su parte, la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 4: “las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y “evidencia claridad”. Más no así: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido” y “las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente.

En el caso de “la aplicación del principio de correlación”, fue de rango mediana de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad no mas así: pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Respecto de “la descripción de la decisión” fue de rango muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por la Corte Superior de Justicia Segunda Sala Penal Especializado Para Procesos con Reos Libre de Lima, donde se observó que confirmó la sentencia de primera instancia. Su calidad de rango muy alta calidad, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana; muy alta y muy alta calidad respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana, se determinó con énfasis a la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente.

Donde, la calidad de la introducción fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; y evidencia de la claridad, mas no así: “El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente; y Evidencia los aspectos del proceso.

Respecto de “la postura de las partes”, fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: “evidencia el objeto de la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y evidencia claridad mas no así: evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, y se determinó con énfasis a la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena, y de la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, calidad respectivamente.

Donde, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia claridad; más no así: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Respecto de “la motivación del derecho”, fue de rango muy alta, calidad porque en contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”; su rango fue alta, cálida porque en contenido se encontraron de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian apreciaciones de la declaración del acusado; y la evidencia claridad.

Respecto de “la motivación de la reparación civil” su rango fue muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico; las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Más no así: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta, y se determinó con énfasis en los resultados de calidad de la aplicación del principio de

correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

7. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, su rango fue alta de los 5 parámetros previstos se cumplieron: 4; evidencia claridad. Así màs no el pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resoluciones nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido de pronunciamiento evidencia aplicaciones de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y el pronunciamiento evidencia correspondencia.

Respecto a la Descripción de la decisión su rango fue muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s); El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de (os) delitos(a) atribuidos(s) al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) de (os) agraviados(s); y Evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En *Gaceta Jurídica. La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp. 81-116). T. I. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima, Perú: VLA & CAR.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, *portal qué aprendemos hoy.com*. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestión-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.*
Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (22-09-2014).
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal (4ta. Ed.)*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Avilés, L. (2004). *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional* [en línea]. EN, *Revista de Estudios de la Justicia – N° 4*.
Recuperado de: http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/luis%20aviles%20articulo%20CEJ%20FINAL%20_17_.pdf. (16-04-2014)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general (2da Ed.)*. Madrid: Hamurabi.

- Balbuena, P., Díaz, L. & Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.01.2015).
- Benítez, H. (s.f.). *Ausencia de determinación del hecho de la acusación – la importancia del proceso de subsunción en la correcta individualización del objeto del proceso y su vinculación con el Principio de Congruencia*. Recuperado de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/31hecho.pdf> (11-04-2014).
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burga, O. (2010, Junio 21). *Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal*. [En línea]. EN, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html> (09-04-2014).
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2000). *Omeba T. III*. Barcelona: Nava.
- Cabral, «El régimen de terror de Ancash». El Utero. Consultado el 27 de marzo de 2014. <http://utero.pe/>
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal (3ra Ed.)*. Buenos

Aires: DEPALMA.

Cajas, W. (2011). *Código civil: código procesal civil, y otras disposiciones legales. (17va Ed.)*. Lima: Editorial RODHAS.

Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal, Desarrollo con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.

Caro, J. J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. [en línea]. EN, Revista Epidem. Med. Prev. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.)*. Lima: Jurista Editores. Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general (5ta. Ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Corzo, V. & Corzo, E. (s.f.). *El principio de jurisdicción territorial en materia penal*. Recuperado de: http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_4/principio%20jurisdiccion.pdf (12-09-2013).

Couture, E. J. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil (4ta Ed.)*.

Argentina: Euros Editores.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores. De la Oliva, S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia.

Diario Perú 21. «César Álvarez en la mira de la Procuraduría tras graves denuncias». Consultado el 27 de marzo de 2014.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.

Fix-Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). Italia: Lamia.

Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. Lima: RODHAS.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Esta* *Junto Esto*, 1-13.
Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Garrido, M. (2003). *Derecho penal – Parte general: Nociones fundamentales de la teoría del delito. T. II (3er. Ed.)*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*.
Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm> (12.02.2015).

- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (25.02.2015).
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: España: Universidad de Laguna*.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica [en línea]. *EN, Chile Derecho*. vol. 33, n. 1, pp. 93-107. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (26.12.2014).
- Gregorio (1966) Citado por 1 - Artículos relacionados www.iijusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf
- Guillen, H. (2001) *Derecho procesal penal. Madrid. España: Mundo Hispano*
- Jurista Editores (2013, Diciembre). Código Penal. Lima, Perú: Autor.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zan Cap. 8 pag. 251 www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf Jurista Editores. (2014). *Código Penal*. Lima: Perú Autor.
- Landa, C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Editora Diskcopy.

Larousse, (2004). Diccionario Enciclopédico, México. SPES EDITORIAL S.L, Barcelona.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Márquez, R. (2003). *Teoría de la Antijuricidad.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco [en línea].* Tesis para titulación. Recuperado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf (26.03.2015).

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2013).

- Mir, P. (1990). *Derecho Penal Parte General. (4ta Ed.)*. Editorial Reppertor. Barcelona.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. T. I*. Colombia: Temis.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Ed.)*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal (2da Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.)*. Córdoba: Córdoba.
- Oré, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Editorial Alternativas
- Orellana, F. (2012). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en el Exp. N° 02388-2008, Chimbote, 2014*. Tesis no publicada. ULADECH CATÓLICA. Chimbote: Perú.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13).

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Legales.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte. Lima.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 3755-99- Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el Exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el Exp. 6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el Exp. 583-93-Piura.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001. Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 2151-96.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 948-2005-Junín.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 0019-2005-PI/TC.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el Exp. 912-199 – Ucayali.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el Exp. 990-2000 – Lima.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 05386-2007-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Pinto, M. & Barrieros, L. (s.f.). La justicia argentina ante el derecho internacional. Recuperado de: <http://www.econ.uba.ar/planfenix/docnews/IV/La%20justicia%20argentina%20frente%20al%20derecho%20internacional/Pinto.pdf> (16.02.2015).

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY.

Reyes

y

Gonzales

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/17.pdf>

Rocco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley EIRL.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.

Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial V. I. (4ta Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima: GRIJLEY.

San Román, L. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (24.02.2015)

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* [en línea]. Tesis de Título Profesional. Recuperado en: Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (22.12.2013).

- Silva, J. M. (2007. abril). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. [en línea]. *Revista InDret*, 1-24. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/426_es.pdf (06.02.2015).
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU- ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. T. I*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios*

Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general.* Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley. Wikipedia (2014). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/INSTANCIA>.

Zafaroni, E. (1994). *Manual de derecho penal. Parte General.* Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último,</p>

T E N C A	DE			<p>en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA			
A	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas</i></p>

				<p>ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>Reparación Civil</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA		

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONFIRMATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/ No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/ No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se</p>
--	--	--	------------------------------	--

T E N C A	DE		hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	LA SENTENCIA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
A		PARTE	

		CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------	-----------------------	--

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	----------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro,

en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de Parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de la dimensión : ...					X	7	[7 - 8]	Alta	
							[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 30]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[13 - 18]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[7 - 12]	Baja	
							[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1	- [13-	[25-	[37-	[49-			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					52	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10	36	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta
		Motivación del						X		[17-24]						Mediana
								X		[9-16]						Baja
		Motivación de la pena				X										

		Motivación de la				X		[1-8]	Muy baja				
Parte	e		1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy				
					X			[7 - 8]	Alta				
		principio de						[5 - 6]	Med				
		Descripción de la					X	[3 - 4]	Baj				
		decisión						X	[1 - 2]	Muy			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es:

60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción		X					[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						3	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
			X						[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy alta				
								X	20	[19-24]	Alta				

Parte resolutiva	Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				X			[7-12]	Baja
								[1 - 6]	Muy baja
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
									50

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo

de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones graves contenido en el Expediente N° 09560-2010, en el cual han intervenido el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima y la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 01 de Setiembre del 2016.

MANUEL MOZO GUERRERO

D.N.I. N° 43426829

Huella digital

ANEXO 04

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUARENTA Y DOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA

SENTENCIAS

42° JUZGADO PENAL – Reos Libres

EXPEDIENTE : 09560-2010-0-1801-JR-PE-42

ESPECIALISTA : BORJAS SAAVEDRA, DANIEL

IMPUTADO : OLIVA ONOFRE CESAR AUGUSTO

DELITO : LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : LOPEZ LUIS ALBERTO

Lima, Diecisiete de diciembre del dos mil diez.

VISTA; La causa seguida contra **CESAR AUGUSTO OLIVA ONOFRE** por la comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas graves, en agravio de Luis Alberto López.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial y actuados, de fojas uno a treinta y cuatro, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal a fojas treinta y cinco, motivando que mediante auto de fecha veintidós de Marzo del año dos mil diez de fojas treinta y nueve se aperture instrucción, dictándose contra el procesado mandato de comparecencia con restricciones, disponiéndose el trámite de la instrucción en la Vía Sumaria, y vencido los plazos de ley se remitieron los actuados al Despacho del Representante del Ministerio Público, quien emite su dictamen a fojas ciento cuatro, por lo que, habiendo sido puesto a disposición de las partes es el estado procesal de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

DENUNCIA FISCAL

1.- Que fluye de la investigación que con fecha **nueve de Julio del año dos mil nueve** fue lesionado el agraviado **Luis Alberto López** en circunstancias que el

denunciado conducía el vehículo de placa de rodaje **LO cuarenta y tres ochenta y cuatro** cuando circulaba por la **primera cuadra de la avenida Dellepiani de sur a norte por el carril derecho** de calzada y el vehículo menor de placa de rodaje **numero MG – cuarenta ochenta y nueve cero** conducido por el agraviado cuando transitaba por la calle **Alberto del Campo** en sentido de oeste a este colisionando ambos vehículos en la intersección de las vías, hecho producido por la inobservancia de las reglas de tránsito por parte del procesado al tratar de cruzar la vía preferencial donde conducía el agraviado, a consecuencia de ello el agraviado **Luis Alberto López** sufrió lesiones y fue conducido a la clínica el Golf donde se le diagnosticó fractura de tobillo, luxa fractura de metrazo, siendo conducido a la **Clínica Limatambo**, lesiones que son corroboradas con el Certificado Médico Legal en el que se precisa que el agraviado **requirió siete días de atención facultativa por ciento cincuenta días de incapacidad médico legal**.

ACUSACION FISCAL

2.- A fojas ciento cuatro corre la acusación sustancial, en ella el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal, luego de detallar y resumir las diligencias actuadas a nivel preliminar y jurisdiccional estima que se acreditó el ilícito instruido así como la responsabilidad penal del acusado **CESAR AUGUSTO OLIVA ONOFRE** por la comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud – **Lesiones culposas graves** en agravio de Luis Alberto López, opinando se les imponga un **tres** de pena privativa de la libertad, inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

DEFENSA DEL PROCESADO

3.- Que, a fojas cincuenta y siete obra la declaración instructiva del procesado **Cesar Augusto Oliva Onofre** quien refiere que encontrándose conduciendo un vehículo **wolvagen** es que llegó hasta el cruce con la **Avenida Alberto de Campo** y se detuvo al ver la señal de pare, y observó a la izquierda y verificó que no había ningún vehículo y al ver a la derecha observa a un vehículo **Toyota** que pasa, luego avanza despacio y en tales circunstancias aparece una moto a velocidad excesiva parando de

inmediato, pero, ya lo había impactado, luego auxilio al agraviado y espero a los bomberos los cuales finalmente trasladaron al agraviado a la **Clínica El Golf** y luego a la Clínica Limatambo; posterior al hecho a estado realizando depósitos de dinero a favor del agraviado; que, el accidente se originó debido a la velocidad excesiva del conductor de la moto, además de tener limitada el mismo por un parche en la mica delantera y no portaba lentes; que, la motocicleta se desplazaba por una vía preferencial.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

4.- El certificado médico legal de fojas cuarenta y ocho, en la que se concluye que el agraviado **Luis Alberto López** requirió **siete días de atención facultativa por ciento cincuenta de incapacidad médico legal.**

5.- A fojas setenta y uno la declaración preventiva de **Luis Alberto López**, quien refiere que al estar por cruzar el cruce de la **avenida Alberto del Campo y Juan de Dellepiani** y tales circunstancias es que es impactado cayendo a la calzada sentado; agrega, que se desplazaba por una vía preferencial y por la calle donde se desplazaba el procesado había señalización y por tanto se tenía que detener, pero, este venía a velocidad y solo a prendado al momento de impactar su pierna.

6.- A fojas noventa y uno, la ratificación de los suscriptores del certificado médico obrante en autos.

JUICIO JURIDICO

7.- El delito imputado, se encuentra previsto en el **tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro** del código penal; teniendo como elementos subjetivos y objetivos de tipo que el agente cause, por culpa, a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, teniendo como circunstancia agravante que el hecho se produzca de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

8.- Que, bajo esta descripción de tipo penal se debe precisar que a la conclusión de la instrucción se ha logrado determinar que con fecha **nueve de julio del año dos mil nueve se suscitó un hecho de tránsito – choque** entre el vehículo de placa de **rodaje LO cuarenta y tres ochenta y cuatro**, conducido por el procesado **Cesar Augusto Oliva Onofre**, y el vehículo menor de placa de **rodaje MG cuarenta**

ochenta y nueve cero, conducido por el agraviado **Luis Alberto López**; que, este hecho de tránsito generó que el agraviado antes mencionado sufra lesiones que **requirieron siete días de atención facultativa por ciento cincuenta de incapacidad médico legal**, conforme al certificado médico legal de fojas cuarenta y ocho, debidamente ratificado; que, el estar al mando de un vehículo motorizado requiere el agente una conducta previsor y expectante a efecto que al suscitarse en su desplazamiento algún imprevisto este sea evadido en forma positiva, es decir el agente debe observar el **Deber de Cuidado** a que está obligado; situación que en el presente caso no se da, toda vez que del rubro de **Inspección Técnico Policial** fojas ocho en relación a la visibilidad en el lugar de los hechos se determinó que esta era buena en amplitud y profundidad, asimismo se ha determinado que la esquina de la **Calle Juan Dellepiani** y por la cual ingresaba el procesado tenía la señal de “**pare**” y que la **Calle Alberto del Campo**, por la cual se desplazaba el agraviado es considerada de preferencial; estas situaciones debieron llamar a la previsión del procesado **Cesar Augusto Oliva Onofre**, momentos previos a realizar su ingreso al cruce de las indicadas calles, hecho que no efectuó produciéndose el impacto de ambas unidades; debiendo tenerse como un mero argumento de defensa lo expresado por el procesado en el sentido de que previamente verificó la ausencia de vehículos para su ingreso al cruce de la **Calle Juan Dellepiani y la Calle Alberto del Campo**, toda vez que ha precisado el agraviado que el procesado no se detuvo para nada y no respetó la señal de **pare**; por lo que a la conclusión de la instrucción se ha acreditado la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado **Cesar Augusto Oliva Onofre**, encontrándose su conducta prevista en el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del código penal, por lo que encontrándonos ante una conducta típica, antijurídica y culpable y darse el presupuesto de sanción que establece el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal debe imponerse la sanción penal correspondiente.

DETERMINACION DE LA PENA.

9.- Que, para efectos de la graduación de la pena dentro del parámetro legal previsto en el **tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del código penal**, se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta

debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma, modo y circunstancias de perpetrarlo, las condiciones personales del agente y el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, debiendo consecuentemente aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

REPARACION CIVIL.

10.- La reparación civil se mide en consideración del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendido el lucro cesante y el daño emergente. De ese modo apreciando lo actuado en el proceso, para la determinación judicial de la reparación civil este Juzgado acude, en particular, al hecho de que el delito ha llegado a la etapa de la consumación.

RESOLUCION:

Por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos IV y VII del título preliminar del Código Penal y los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, noventa y dos, noventa y tres y en el **tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del código penal**, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; consideraciones por las cuales el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza: **FALLA: CONDENANDO a CESAR AUGUSTO OLIVA ONOFRE** como autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud – **Lesiones culposas graves**, en agravio de Luis Alberto López, y como tal se le impone la **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba **DE DOS AÑOS**, bajo el cumplimiento

de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) Asistir cada fin de mes al local del juzgado a fin de firmar el cuaderno de control respectivo; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO**, consistente en la suspensión de su licencia de conducir; **FIJO:** en la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES**, el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, en los plazos y condiciones que señala la ley.

MANDO: Que, la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se proceda al archivamiento definitivo de los actuados donde corresponda; tómesese razón; notificándose.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA
SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES**

Resolución N° 612

SS. FLORES VEGA

BASCONES GOMEZ – VELASQUEZ

QUEZADA MUÑANTE

EXP. 9560-10

Lima, veintiuno de junio

Del año dos mil trece.-

VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa los señores Jueces Superiores Carlos Hernán Flores Vega, Ángela Magalli Bascones Gómez Velásquez y Raúl Emilio Quezada Muñante a mérito de la Resolución Administrativa numero trescientos setenta guion dos mil trece guion P guion CSJL/PJ, publicada en el diario oficial El Peruano, el día diez de abril del año dos mil trece. Puesto los autos a despacho para resolver y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Penal en su dictamen de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y seis, e interviniendo como ponente la señora Jueza superior Bascones Gómez Velásquez; y

CONSIDERANDO:

Primero: es materia de grado la sentencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez que obra a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, en el extremo que **FIJO:** En la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES**, el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; en el proceso que se le siguiera a **CESAR AUGUSTO OLIVA ONOFRE** como autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas graves, en agravio de Luis Alberto López. A mérito de la apelación interpuesta por el sentenciado mediante recurso que obra de fojas ciento cuarenta y tres y su fundamentación de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete.

Segundo.- SOBRE EL HECHO INCRIMINADO.

Según fluye de autos se incrimina al procesado el haber ocasionado el accidente de tránsito de fecha nueve de julio del año dos mil nueve en la intersección de la Avenida Dellepiano y la Calle Alberto del Campo, situación en la que el imputado al conducir su vehículo por esta intersección no dio prioridad a la vía preferencial, por lo que dicha inobservancia de las reglas de tránsito, produjo el accidente y a consecuencia de ello, el agraviado sufrió: “fractura de tobillo, luxa fractura de metatarso” según consta en el certificado médico legal a fojas cuarenta y ocho, requiriendo siete días de atención facultativa por ciento cincuenta días de incapacidad médico legal.

Tercero.- SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO.

El recurrente fundamenta su recurso impugnatorio arguyendo, que no existe una debida valoración respecto al monto de la reparación civil, al no aplicarse correctamente el “Principio de Magnitud de Daño Causado”, siendo que el agraviado no ha sido desamparado por el recurrente, toda vez que este depósito a su cuenta, así como entrego de dinero en efectivo para su recuperación, por lo que solicita la graduación del monto de la reparación civil.

Cuarto.- SOBRE LAS PREMISAS JURIDICAS APLICABLES.

La institución de la reparación civil en el ámbito penal repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados; por tanto, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, sino en el daño ocasionado a la víctima; consecuentemente para fijarlo, el tribunal debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan estando a la valorización del daño efectivizado.

Que, según lo establece el artículo noventa y dos y noventa y tres de código sustantivo, deberá guardar relación y proporcionalidad al daño ocasionado a los intereses del agraviado, el cual deberá comprender la restitución del bien o siendo imposible este el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

Quinto.- ANALISIS DEL CASO.

Ahora del análisis de lo actuado, el colegiado entiende que la conducta antijurídica del procesado ha causado daños en la salud física del agraviado conforme se observa del Certificado Médico Legal de fojas cuarenta y ocho, por lo que, el A-quo al imponer el monto de la reparación civil ha ponderado debidamente en la impugnada el perjuicio ocasionado, y sobre todo teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante, es decir toda la ganancia que la víctima dejó de percibir por el trabajo que realizaba, así como los gastos generados a consecuencia del accidente; al respecto el procesado arguye en su escrito de apelación que hizo entrega de dinero en efectivo por la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, y un depósito a la cuenta personal del agraviado por la suma de seiscientos nuevos soles para su recuperación, sin embargo tales versiones han sido contradichas por la víctima, quien en su declaración instructiva de fojas noventa y uno a noventa y tres, refiere que el procesado solo ha depositado a su cuenta personal la suma de cuatrocientos noventa nuevos soles, desvirtuando de esta manera lo manifestado por el encausado. Hecho por el cual permite dilucidar que la reparación civil impuesta, está acorde a ley por lo cabe confirmarse la recurrida en este extremo.

FALLO RESOLUTIVO:

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez que obra de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, en el extremo que **FIJO:** En la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES**, el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; en el proceso que se le siguiera a **CESAR AUGUSTO OLIVA ONOFRE** como autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves en agravio de Luis Alberto López.

Notificándose y los devolvieron.-

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, en el expediente N° 09560-2010 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 26535-2008, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 26535-2008, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2015.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
ESPECÍFICOS		